



PERIÓDICO OFICIAL

DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

Fundado en 1867

Las leyes y demás disposiciones son de observancia obligatoria por el solo hecho de publicarse en este periódico. Registrado como artículo de 2a. clase el 28 de noviembre de 1921.

Director: Lic. José Juárez Valdovinos

Juan José de Lejarza # 49, Col. Centro, C.P. 58000

SEGUNDA SECCIÓN

Tels. y Fax: 3-12-32-28, 3-17-06-84

TOMO CLXXIV

Morelia, Mich., Lunes 2 de Marzo de 2020

NÚM. 58

Responsable de la Publicación
Secretaría de Gobierno

DIRECTORIO

Gobernador Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo
Ing. Silvano Aureoles Conejo

Secretario de Gobierno
Ing. Carlos Herrera Tello

Director del Periódico Oficial
Lic. José Juárez Valdovinos

Aparece ordinariamente de lunes a viernes.

Tiraje: 50 ejemplares

Esta sección consta de 26 páginas

Precio por ejemplar:

\$ 29.00 del día

\$ 37.00 atrasado

Para consulta en Internet:

www.michoacan.gob.mx/noticias/p-oficial

www.congresomich.gob.mx

Correo electrónico

periodicooficial@michoacan.gob.mx

CONTENIDO

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ANGANGUEO, MICHOACÁN

REGLAMENTO DE CONSTRUCCIÓN PARA EL MUNICIPIO

ACTA DE SESIÓN EXTRAORDINARIA NÚMERO 37

En el Mineral de Angangueo, Michoacán de Ocampo, siendo las 14:00 horas del día 23 veintitrés del mes de diciembre de 2019 dos mil diecinueve, reunidos en la sala de Cabildos de la Presidencia Municipal, con domicilio en la calle Nacional No. 1, colonia centro, para celebrar sesión ordinaria previo citatorio girado por la Profesora, María Hilda Domínguez García, Presidenta Municipal, el C. Everardo Mora Arana, Síndico Municipal, CC. Regidores: Mercedes Margarita García Hurtado, Juan José Valdez Colín, Marta Loa Conejo, José Victorino García Sánchez, Deyanira Palmas Placencia, Marisol Hernández Vázquez, Yeni Mahitet García Valdez, bajo el siguiente:

ORDEN DEL DÍA

1.- ...

2.- ...

3.- *Presentación y aprobación del Reglamento de Construcción, para el Municipio de Angangueo, Michoacán.*

PUNTO No. 3.- Presentación y aprobación del Reglamento de Construcción para el Municipio de Angangueo, Michoacán, la Profra. María Hilda Domínguez García, Presidente Municipal de Angangueo, Michoacán, explica lo importante de tener un Reglamento de Construcción, en ejercicio de las facultades que tiene el H. Ayuntamiento Constitucional de Angangueo, Michoacán y de conformidad con lo establecido en el artículo 115, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con fundamento en el artículo 123 fracción IV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo y de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 32 inciso A, fracción XIII, Inciso B, fracción XXII, artículo 145, 146 fracción III y fracción VII, el 148 fracción VII y fracción XXIII de la Ley Orgánica Municipal.

EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE TIENE EL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ANGANGUEO, MICHOACÁN Y DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 115 FRACCIÓN II DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, Y CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 123 FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MICHOACÁN DE OCAMPO Y DE ACUERDO A LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 32, INCISO A, FRACCIÓN XIII, INCISO B, FRACCIÓN XXII, ARTÍCULO 145, 146 FRACCIÓN III Y FRACCIÓN VII, EL 148 FRACCIÓN VII Y FRACCIÓN XXIII, DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL.

REGLAMENTO DE CONSTRUCCIÓN PARA EL MUNICIPIO DE ANGANGUEO, MICHOACÁN

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I OBJETIVOS

ARTÍCULO 1.- Este Reglamento, es de orden público e interés social y tiene por objeto el de vigilar todas las acciones de construcción, modificación, demolición y rehabilitación de todas las obras e instalaciones públicas o privadas que se realicen en el Municipio de Angangueo, Michoacán, deberán sujetarse a las normas y disposiciones técnicas establecidas en el presente Reglamento de Construcción.

ARTÍCULO 2.- Será aplicable de manera supletoria el Reglamento de Construcción del Estado de Michoacán, la Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Michoacán, el Reglamento de Construcciones del Distrito Federal y el Manual de Criterios de Diseño de elementos arquitectónicos para discapacitados, en los casos no previstos en el presente ordenamiento.

ARTÍCULO 3.- Serán nulos de pleno derecho, todos aquellos acuerdos, convenios, contratos, licencias, permisos, autorizaciones y demás actos administrativos que contravengan o puedan contravenir los preceptos de este ordenamiento y los mencionados en el artículo anterior.

ARTÍCULO 4.- Las disposiciones contenidas aquí se interpretarán teniendo en cuenta su particular significación y finalidad. Cuando los términos que se utilicen en este Reglamento y demás leyes aplicables de carácter general, tengan más de una acepción, se estará sujeto en primer término a la de carácter jurídico y a falta de esta, prevalecerán las de carácter técnico.

ARTÍCULO 5.- El desconocimiento de las normas contenidas en este Reglamento, no excluye a ninguna persona de su cumplimiento. Durante el proceso de planeación y ejecución, la responsabilidad en el acatamiento de estas disposiciones será de los profesionistas y particulares que intervengan como ejecutores de los proyectos y de la obra, de los directores responsables de obra y corresponsales si los hubiere, en los ámbitos de su competencia, estando sujetos en cuanto a la responsabilidad frente a sus clientes por defectos, errores y faltas en la edificación a las normas y procedimientos

que establece la legislación aplicable según sea el caso, sin perjuicio de las sanciones a las que se haga acreedor establecidas en este Reglamento.

CAPÍTULO II DE LAS AUTORIDADES EN LA MATERIA

ARTÍCULO 6.- Son autoridades competentes para la aplicación de este Reglamento:

- I. El H. Ayuntamiento;
- II. El Presidente Municipal; y,
- III. Los titulares de la Dirección de Obras Públicas y los inspectores adscritos a estas.

CAPÍTULO III ATRIBUCIONES Y FACULTADES

ARTÍCULO 7.- Las atribuciones de las autoridades que se mencionan en el Capítulo anterior, se atenderá además de las disposiciones de este Reglamento, la Ley Orgánica Municipal, El Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Angangueo y demás normas vigentes en la materia.

ARTÍCULO 8.- Las autoridades municipales a fin de ordenar, dictar, ejecutar o aplicar normas en materia de zonificación, diseño del entorno urbano y construcciones, tienen facultades para:

- I. Expedir autorizaciones, licencias, permisos, certificados y constancias requeridas en la administración y aplicación de este Reglamento;
- II. Allegarse datos o información necesaria que con motivo de sus funciones y en relación con las materias incluidas en este Reglamento, dispongan funcionarios o empleados públicos y fedatarios que se encuentren en su poder;
- III. Organizar la numeración y nomenclatura de las calles que forman la traza de los centros de población localizados en el Municipio;
- IV. Aplicar las sanciones a que haya lugar por violación a las disposiciones que establece este Reglamento;
- V. Aplicar y conducir la ejecución del sistema de enlace para los poblados rurales del Municipio;
- VI. Señalar y vigilar la aplicación de la red vial urbana mediante la expedición de los alineamientos correspondientes a cada predio involucrado en su trazo;
- VII. Otorgar o negar las autorizaciones respectivas a los concesionarios de transporte colectivo en sus diversas modalidades para usar las calles como sitio o paradero, señalados de acuerdo con el dictamen que emita la Dirección de Seguridad Pública y Transito;
- VIII. Promover la construcción de caminos rurales de

conformidad a los programas municipales de desarrollo urbano y asignarles una identificación;

- IX. Promover las obras públicas de infraestructuras programadas y comprometidas en el Programa Municipal de Desarrollo Urbano de Angangueo, Michoacán y Atlas de Riesgos Naturales para el Municipio de Angangueo, Michoacán, de acuerdo a las políticas de impulso;
- X. Complementar la zonificación y usos del suelo del territorio municipal en lo establecido en el Programa Municipal de Desarrollo Urbano de Angangueo, Michoacán y Atlas de Riesgos Naturales para el Municipio de Angangueo, Michoacán;
- XI. Practicar inspecciones para conceder el uso que se haga de un predio, edificio o construcción;
- XII. Dictar y ejecutar medidas de suspensión inmediata de los actos, trabajos u obras amenazantes en relación con edificios peligrosos, construcciones ruinosas, establecimientos contaminantes que pongan en peligro la seguridad o que causan molestias a usuarios o transeúntes y construcciones que invadan la vía pública o afecten fundadamente derechos de terceros. De igual manera, la autoridad tendrá facultad para en su caso ordenar y ejecutar la demolición parcial o total de inmuebles o construcciones en los casos previstos por este Reglamento;
- XIII. Dictar acuerdos administrativos para que las construcciones, instalaciones de infraestructura, mobiliario urbano y vías públicas, reúnan las condiciones necesarias de higiene, seguridad, comodidad y estética;
- XIV. Fomentar y participar en la forestación de calles y áreas libres, así como impulsar la reforestación de parques y jardines públicos y privados;
- XV. Realizar con apego a la Ley todos los actos que tengan como finalidad el mejoramiento del medio ambiente y así como del entorno urbano;
- XVI. Cuidar el mantenimiento de la vía pública y ordenar su inmediata reparación cuando se dañe o deteriore, como consecuencia de las maniobras de instalación de redes de infraestructura, de la presentación de algún otro servicio público o de la construcción de obras ya sean públicas o privadas, en los términos de este Reglamento;
- XVII. Conceder o negar de acuerdo con este Reglamento autorizaciones para obras relacionadas con la construcción y el diseño del entorno urbano;
- XVIII. Inspeccionar todas las construcciones e instalaciones que se ejecuten y/o están terminadas en su caso;
- XIX. Aplicar las disposiciones que existen en materia de prevención de incendios, en las obras o edificaciones;
- XX. Dictar las medidas pertinentes para prevenir efectos nocivos

a los transeúntes, automovilistas o colindantes, por la ejecución de obras públicas o privadas;

- XXI. Autorizar o negar de acuerdo con este Reglamento la ocupación o el uso de una construcción, estructura o instalaciones;
- XXII. Llevar el registro clasificado de directores responsables de obra.
- XXIII. Fijar las características de las diversas edificaciones y los lugares en que estas se puedan autorizarse, atendiendo a su diferente naturaleza, las construcciones que puedan hacerse en zonas típicas, en calles o plazas donde existan monumentos o edificios de valor histórico o arquitectónico a juicio del Instituto Nacional de Antropología e Historia (INAH), solo podrán autorizarse en condiciones tales que la nueva construcción armonice con el conjunto a que se incorporará.

TÍTULO SEGUNDO VÍAS PÚBLICAS Y OTROS BIENES DE USO COMÚN Y DE SERVICIO PÚBLICO

CAPÍTULO I GENERALIDADES

ARTÍCULO 9.- Definición. Vía pública es todo espacio de uso común que por disposición de la autoridad administrativa se encuentra destinado al libre tránsito de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia, así como todo inmueble que de hecho se utilice para ese fin. Es también característica propia de la vía pública el servir para la aeración, iluminación y asoleamiento de los edificios que lo limitan; o para dar acceso a los predios colindantes; o para alojar cualquier instalación de una obra pública o de un servicio público. Este espacio está limitado por la superficie que forma la generatriz vertical que sigue el alineamiento oficial o el lindero de dicha vía pública.

ARTÍCULO 10.- Régimen de las vías públicas. Las vías públicas, lo mismo que todos los demás bienes de uso común o destinado a un servicio público, son inalienables, imprescriptibles e inembargables y se regirán por las disposiciones legales y reglamentarias de la materia.

ARTÍCULO 11.- Permisos, concesiones. Los permisos o concesiones que la autoridad competente otorgue para aprovechar con determinados fines las vías públicas o cualquier otro bien de uso común o destinado a un servicio público, no crean sobre éstos a favor del permisionario o concesionario ningún derecho real o posesorio. Tales permisos o concesiones serán siempre revocables y temporales y en ningún caso podrán otorgarse con perjuicios del libre, seguro y expedito tránsito, o del acceso a los predios colindantes o de los servicios públicos instalados o con perjuicio en general de cualquiera de los fines a que estén destinados las vías públicas o bienes mencionados. Quienes por permiso o concesión usen la vía pública a los bienes de que trata, tendrán obligación de proporcionar a la Dirección de Obras Públicas y Urbanismo un plano detallado de la localización de las instalaciones ejecutadas a que vayan a ejecutarse en ellos.

ARTÍCULO 12.- Presunción de Vía Pública. Todo inmueble que aparezca como vía pública en algún plano o registro oficial existente en cualquiera de las dependencias del Gobierno del Estado, de los ayuntamientos, del Archivo General de la Nación o en otro archivo. Museo, Biblioteca o Dependencia Oficial, se presumirá que es vía pública y que pertenece a los municipios y es inalienable e imprescriptible, salvo prueba plena de lo contrario.

ARTÍCULO 13.- Vías pública procedentes de fraccionamientos. Aprobado un fraccionamiento de acuerdo con las disposiciones legales relativas, los inmuebles que en el plano oficial aparezcan como determinados a vía pública, al uso común o a algún servicio público, pasarán por ese sólo hecho al dominio público del Municipio. La Dirección de Obras Públicas y Urbanismo remitirá copias de dicho plano al Registro Público de la Propiedad y a la Dirección General de Catastro de la Tesorería General del Estado.

ARTÍCULO 14.- Precauciones en la Ejecución de Obras. Para la ejecución de obras en la vía pública o en predios de propiedad privada o pública, deberán tomarse todas las medidas técnicas necesarias que dictamine la Dirección de Obras Públicas y Urbanismo, para evitar daños y perjuicios a las personas o a los bienes.

ARTÍCULO 15.- Daños en los servicios públicos. Cuando por la ejecución de una obra, por el uso de vehículos, objetos, sustancias u otras cosas peligrosas, o por cualquier otra causa, se produzcan daños a cualquier servicio público, obra o instalación perteneciente al Municipio, que existan en una vía pública o en otro inmueble de uso común o destinado al servicio público, el pago de la multa y la reparación inmediata de los daños será por cuenta del infractor o el dueño de la obra, vehículo o sustancia peligrosa. Si el daño se causa al hacerse uso de una concesión o de un permiso de cualquier naturaleza, que haya otorgado el Municipio, podrá suspender dicha concesión o permiso hasta que el daño sea reparado.

ARTÍCULO 16.- Predios de propiedad privada usados para acceso a colindantes. Ningún terreno de propiedad y de uso privado destinado a dar acceso a uno o varios predios, podrá ser designado con alguno de los nombres comunes de las calles, callejón, plaza, retorno, acera u otros sinónimos, ni con los que se usan para la nomenclatura de la vía pública.

ARTÍCULO 17.- Colindancias con vía pública. Los notarios del Estado de Michoacán de Ocampo, bajo su responsabilidad exigirán del vendedor de un predio la declaración de que éste colinda con vía pública o no y harán constar esta declaración en la escritura relativa, así como cualquier colindancia relativa con propiedad pública Federal, Estatal o Municipal, enunciando en la misma las cantidades en metros que corresponden a dichas propiedades públicas.

ARTÍCULO 18.- Obras suspendidas. Los propietarios de las obras cuya construcción sea suspendida por más de treinta días, están obligados a limitar sus predios con la vía pública, de la manera siguiente:

- I. Por medio de una barda cuando falte el muro de fachada;

- II. Clausurando los vanos que existan cuando el de fachada esté construido, en forma tal que impida acceso a la construcción; y,
- III. Otras que considere el propietario o responsable de la obra, siempre y cuando no perjudique a terceros ni a la adecuada imagen del inmueble.

ARTÍCULO 19.- La estructura vial en las áreas urbanas de la cabecera municipal se determinará de la manera siguiente:

- I. Son arterias principales de Angangueo y calles de las poblaciones más relevantes, las que se designen e indiquen sobre los planos del Programa Municipal de Desarrollo Urbano de Angangueo, Michoacán;
- II. Una arteria con función predominante peatonal, ser aquella que acuerde el H. Ayuntamiento, atendiendo al dictamen de la Dirección de Obras Públicas y Urbanismo encargada y la opinión de los propietarios y ocupantes de los inmuebles comprendidos en esa área. La razón principal será para atender el movimiento intenso de peatones. Cuando por razones de zonificación una vía pública sea declarada peatonal con anterioridad a la construcción de edificaciones, dicha zona no podrá modificar su función; y,
- III. Las calles de uso mixto. Su ubicación estará restringida y regulada por lo que indique el plano de estrategia vial del Programa Municipal de Desarrollo Urbano de Angangueo, Michoacán.

ARTÍCULO 20.- Si por razones de aplicación y vigilancia del Programa Municipal de Desarrollo Urbano de Angangueo, Michoacán, resultarán afectados predios y/o edificaciones en su alineamiento, se les concederá un plazo no mayor de dos años para realizar, por cuenta del propietario, las modificaciones señaladas de acuerdo con los alineamientos que sobre fachadas se indican en el presente Reglamento Municipal.

La Dirección de Obras Públicas y Urbanismo apoyándose en los lineamientos del Programa Municipal de Desarrollo Urbano de Angangueo, Michoacán, señalará qué arterias son apropiadas para ser utilizadas por vehículo de carga o de pasajeros, para dar acceso y salida a las centrales de auto transporte y abasto.

CAPÍTULO II USO DE LA VÍA PÚBLICA

ARTÍCULO 21.- Licencias. Ningún particular ni autoridad podrá proceder a ejecutar construcciones, modificaciones o reparaciones en vía pública, ni a ejecutar obras que de alguna manera modifiquen las existentes, sin licencia de la Dirección de Obras Públicas y Urbanismo.

ARTÍCULO 22.- Las autorizaciones, licencias o permisos serán objeto de revocación en cualquier tiempo y se otorgarán siempre y cuando no se vea afectada la fluidez, libertad y seguridad del tránsito, el acceso de los colindantes y no haya o pueda haber perjuicios en general que limiten el propio destino de la vía pública, ni deterioren el entorno urbano.

ARTÍCULO 23.- Ocupación de la vía pública. Para ocupar la vía pública en forma provisional durante un cierto tiempo, se necesitará licencia de la Dirección de Obras Públicas y Urbanismo; para lograrla se requiere que no se entorpezca el tránsito, ni causar molestias o perjuicios a terceros.

ARTÍCULO 24.- Carga y descarga de materiales. Los vehículos que carguen o descarguen materiales para algunas obras podrán estacionarse en la vía pública, de acuerdo con los horarios que fije la Dirección de Obras Públicas y Urbanismo.

ARTÍCULO 25.- Son normas aplicables la utilización de la red vial para las diversas clases de transporte, las siguientes:

- I. El transporte urbano por autobuses se canalizará preferentemente a lo largo de las "calles colectoras", previo dictamen acordado por la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito. Sólo en casos excepcionales, cuando las calles no tengan las condiciones físicas requeridas, se autorizará el proyecto de ruta por calles adyacentes. La localización de los lugares de ascenso y descenso de personas serán de acuerdo al proyecto acordado por la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito, y la Dirección de Obras Públicas y Urbanismo encargada en coordinación, oyendo las sugerencias de los concesionarios para la protección de a los usuarios; y,
- II. La autorización para la ubicación de "Sitios de Taxis" estará de acuerdo a las disposiciones que sobre uso del suelo e intensidad comercial existan, así como los Dictámenes emitidos por la Dirección de Obras Públicas y Urbanismo y la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito.

ARTÍCULO 26.- Materiales y escombros en vía pública. Los materiales destinados a obras para servicios públicos permanecerán en la vía pública sólo el término preciso para la ejecución de esas obras. Inmediatamente después de que terminen éstas, los escombros que resulten deberán ser retirados. En el caso de las obras suspendidas, los escombros o materiales para construcción no deberán permanecer más de 15 días en la vía pública, de lo contrario se procederá a retirarlos por parte de la Dirección de Obras Públicas y Urbanismo, con cargo al propietario o responsable de la obra. Los materiales destinados a obras particulares podrán utilizar un espacio fuera del alineamiento que no exceda 0.70 m. y que permita la circulación de peatones, para lo cual se puede auxiliar de tapiales para delimitar este espacio, con la autorización respectiva.

ARTÍCULO 27.- Señales preventivas para obras. Los escombros, excavaciones y cualquier obstáculo para el tránsito en la vía pública, originados por obras públicas o privadas, serán señalados con banderas y letreros durante el día y con señales luminosas claramente visibles durante la noche, por los propietarios o por los encargados de las obras.

ARTÍCULO 28.- Rampas en aceras. Los cortes en aceras y en guarniciones, para la entrada de vehículos a los predios, no deberán entorpecer ni hacer molesto el tránsito de peatones. La Dirección de Obras Públicas y Urbanismo, puede prohibirlo y ordenar el empleo de rampas móviles.

ARTÍCULO 29.- Ruptura de pavimento. La ruptura de pavimento de la vía pública para la ejecución de obras públicas o privadas, requerirá licencia previa de la Dirección de Obras Públicas y Urbanismo, que fijará en cada caso las condiciones bajo las cuales la concede; el solicitante estará obligado a la reparación correspondiente o al pago de ésta, si la hiciera la Dirección de Obras Públicas y Urbanismo.

ARTÍCULO 30.- Voladizos y salientes. Ningún elemento estructural o arquitectónico situado a una altura menor de dos metros cincuenta centímetros podrán sobresalir del alineamiento, los que se encuentren a mayor altura se sujetarán a lo siguiente:

- I. Los elementos arquitectónicos que constituyen el perfil de la fachada como pilastras, sardineles, marcos de puertas y ventanas, repisones, cornisas y cejas podrán sobresalir del alineamiento hasta diez centímetros;
- II. En el Centro Histórico, los balcones abiertos y las marquesinas, podrán sobresalir del alineamiento hasta sesenta centímetros. En el resto de la población no se autorizan ni los balcones ni las marquesinas, a menos que éstas sobresalgan del alineamiento, como máximo, el ancho de la acera disminuido en cincuenta centímetros;
- III. Las marquesinas no deberán usarse como piso cuando estén construidas sobre la vía pública;
- IV. Los elementos estructurales o arquitectónicos que sobresalgan a una altura mayor de dos metros cincuenta centímetros, tales como los balcones abiertos y marquesinas, deberán guardar la distancia con los conductores instalados en la vía pública que señala el Reglamento de Obras e Instalaciones Eléctricas;
- V. Cuando por razones de seguridad se desee remover y relocalizar las instalaciones propiedad de CFE, que existieren con anterioridad a la construcción de un inmueble, el importe del costo de los trabajos de remoción y relocalización se harán por cuenta y cargo del propietario de la nueva construcción;
- VI. Las rejas en ventanas podrán sobresalir del alineamiento hasta quince centímetros;
- VII. Las hojas de las ventanas podrán abrirse al exterior siempre que ninguno de sus elementos esté a una distancia menor de dos metros cincuenta centímetros de una línea de transmisión eléctrica;
- VIII. Las cortinas de sol serán enrollables o plegadizas. Cuando estén desplegadas se sujetarán a los lineamientos dados por las marquesinas;
- IX. Los toldos de protección frente a la entrada de edificios, se colocarán sobre estructuras desmontables, pudiendo sobresalir del alineamiento el ancho de la acera, disminuido en cincuenta centímetros; y,
- X. Los propietarios de las marquesinas, cortinas de sol, toldos

de protección, están obligados a conservarlos en buen estado y presentación decorosa. Las licencias que se expidan para los elementos señalados en este artículo, tendrán siempre el carácter de revocables y temporales.

ARTÍCULO 31.- Prohibición de uso de las vías públicas. Se prohíbe:

- I. Usar la vía pública para aumentar el área utilizable de un predio o de una construcción, tanto en forma aérea como subterráneas;
- II. Usar las vías públicas para establecer puestos comerciales de cualquier clase que sea o usarlos con fines conexos a alguna negociación;
- III. Producir en la vía pública ruidos molestos al vecindario;
- IV. Colocar postes y kioscos para fines de publicidad;
- V. Instalar aparatos y botes de basura, cuando su instalación entorpezca el tránsito en arroyos o aceras; y,
- VI. Colocar cualquier elemento fijo o móvil que entorpezca el libre tránsito peatonal y vehicular, dentro de la normatividad fijada por este Reglamento.

ARTÍCULO 32.- Regularización. El que invada la vía pública con construcciones o instalaciones aéreas o subterráneas, estará obligado a retirarlas. En el caso de que las construcciones o instalaciones se hayan ejecutado antes de la vigencia de este Reglamento, la Dirección de Obras Públicas y Urbanismo calificará para proceder a su retiro o demolición según sea el caso.

ARTÍCULO 33.- En el caso en que se pretenda conformar una vialidad o acceso público, este deberá ser analizado por la Dirección de Obras Públicas y Urbanismo y posteriormente ratificado por Cabildo, sobre su procedencia y registró dentro de los lineamientos municipales respecto a las vías públicas, así como sus características y especificaciones.

ARTÍCULO 34.- Los notarios para realizar las escrituras de cualquier predio que colinde con cualquier propiedad pública Federal, Estatal o Municipal, tendrán la obligación de notificar antes a la Dirección de Obras Públicas y Urbanismo para su autorización, ya sean calles, barrancas, canales, ríos, lagunas, lagos, escurrimientos, fallas, caminos, andadores y otras que se consideren como tal del dominio público.

CAPÍTULO III NOMENCLATURA

ARTÍCULO 35.- Denominación. La nomenclatura oficial fija la denominación de las vías públicas, parques, jardines y plazas, y la numeración de los predios urbanos del Municipio. Los particulares no podrán alterar las placas de la nomenclatura ni la numeración, sin previo tramite de número oficial o rectificación de nomenclatura.

ARTÍCULO 36.- Número Oficial. La Dirección de Obras Públicas y Urbanismo, previa solicitud del propietario o

responsable de la obra, señalará para cada predio de propiedad privada o pública, el número que corresponda a la entrada del mismo, siempre que tenga frente a la vía pública. Se procurará que el número corresponda consecutivamente al anterior, y si no lo fuese así se podrán utilizar los "Bis". Los números pares irán a la derecha y los nones a la izquierda, recorriendo la calle partiendo del origen. La solicitud deberá de ir acompañada de un documento que acredite legalmente la posesión de la propiedad, así como su ubicación dentro de la ciudad o comunidad, el cual será copia fiel de las escrituras, último pago predial o cualquier otro documento que considere propio la Dirección de Obras Públicas y Urbanismo. El número oficial será otorgado exclusivamente a aquella persona que acredite legalmente la propiedad y cuente con la regularización adecuada según la Dirección de Obras Públicas y Urbanismo.

ARTÍCULO 37.- Colocación y características del Número. El número oficial debe ser colocado en parte visible de la entrada de cada predio y tener características que lo hagan claramente visible y legible a veinte metros de distancia.

ARTÍCULO 38.- Cambio de número. La Dirección de Obras Públicas y Urbanismo cuando ordene el cambio de número oficial, notificará al propietario, quien estará obligado a colocar el número en el plazo que se le fije, pudiendo conservar el anterior hasta noventa días más.

ARTÍCULO 39.- Nombre de calles. La Dirección de Obras Públicas y Urbanismo y el propio H. Ayuntamiento representado por cabildo, es la única que tiene facultad para proponer y otorgar nombre y número a las vías públicas, parques, jardines, plazas y cualquier predio de dominio público, siempre y cuando se apruebe en sesión de Cabildo.

ARTÍCULO 40.- Aviso a otras dependencias. La Dirección de Obras Públicas y Urbanismo dará aviso al Registro Público de la Propiedad, a la Dirección General de Catastro de la Tesorería General del Estado y a la Representación de Correos de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, de los cambios que ordene en la denominación de las vías públicas, parques, jardines y plazas y en la numeración de los predios.

CAPÍTULO IV ALINEAMIENTOS

ARTÍCULO 41.- Definición. El alineamiento oficial es la traza sobre el terreno que limita el predio respectivo con la vía pública en uso, o con la futura vía pública determinada en los proyectos aprobados por los órganos o autoridades competentes.

ARTÍCULO 42.- Constancia de alineamiento. La Dirección de Obras Públicas y Urbanismo, a solicitud del propietario de un predio, en la que precise el uso que pretenda dar al mismo, expedirá un documento con los datos del alineamiento oficial en el que se fijarán las restricciones específicas de cada zona o las particulares de cada predio ya sea que se encuentren establecidas por los órganos de planificación, o por la Dirección de Obras Públicas y Urbanismo, conforme las facultades que se le confieren en el artículo 38 de este Reglamento. Esta constancia será válida durante un año, a partir de su expedición.

La Dirección de Obras Públicas y Urbanismo, no tendrá la obligación de expedir alineamientos, números oficiales, licencias de construcción ni orden o autorización para instalaciones de servicios públicos, para predios con frente a vías públicas de hecho, si éstas no se ajustan a la planificación oficial o si no satisfacen las condiciones reglamentarias.

ARTÍCULO 43.- Presentación del alineamiento oficial. La ejecución de toda obra nueva, la modificación o ampliación de una que ya existe, requiere para que se expida la licencia respectiva, la presentación de la constancia del alineamiento y el número oficial.

ARTÍCULO 44.- Restricciones. La Dirección de Obras Públicas y Urbanismo, establecerá las restricciones que juzgue necesarias para la construcción o para el uso de los bienes inmuebles, ya sea en forma general; en determinada zona; en fraccionamientos; en lugares o en casos concretos y las hará constar en los permisos, licencias o alineamientos que expida, quedando obligados los propietarios o poseedores de los inmuebles a respetarlas.

La propia Dirección de Obras Públicas y Urbanismo hará que se cumplan las restricciones que existan derivadas de la Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Michoacán de Ocampo y el Programa Municipal de Desarrollo Urbano de Angangueo, Michoacán.

ARTÍCULO 45.- Prohibición de hacer obras. Si como consecuencia de un proyecto de planificación aprobado, el alineamiento oficial quedare dentro de una construcción, no se permitirá hacer obras que modifiquen la parte de construcción que sobresalga del alineamiento, excepto con autorización especial de la Dirección de Obras Públicas y Urbanismo.

ARTÍCULO 46.- Registro de alineamiento. La Dirección de Obras Públicas y Urbanismo conservará en el expediente de cada predio, copia del alineamiento respectivo y enviará otra a la Dirección General de Catastro de la Tesorería General del Estado.

CAPÍTULO V

INSTALACIONES AÉREAS O SUBTERRÁNEAS

ARTÍCULO 47.- Instalaciones para servicios públicos. Las instalaciones subterráneas para los servicios públicos de teléfono, alumbrado público, semáforos, energía eléctrica, gas y cualesquiera otras instalaciones, deberán localizarse a lo largo de aceras, y deberán quedar alojadas en una faja de un metro de anchura, medido a partir del borde exterior de la guarnición. En ningún caso las excavaciones pondrán en peligro la estabilidad de las construcciones próximas ni de otros servicios públicos.

ARTÍCULO 48.- Obligación. Las personas físicas o morales, particulares o públicas, órganos descentralizados o empresas de participación estatal que ocupen o utilicen las vías públicas y otros bienes de uso común de servicio público, para instalaciones, obras o servicios, estarán obligados a mover dichas instalaciones, obras o servicios, sin costo ni cargo alguno en contra del Municipio, cuando este ejecute obras que requieran dicho movimiento. Todo permiso que se expida para la ocupación o el uso de la vía pública, se entenderá condicionado a la observancia del presente artículo, aunque no se exprese.

ARTÍCULO 49.- Seguridad y concertación. Los propietarios de postes o instalaciones estarán obligados a conservarlas en buenas condiciones. Si la Dirección de Obras Públicas y Urbanismo considera que, por razones de seguridad, técnicamente fundadas, deba cambiarse de lugar o suprimirse algún poste, deberá realizar, los trámites necesarios ante el dueño del poste o instalación; pero será únicamente personal capacitado quien podrá realizar la remoción o la relocalización física, de manera que no se alteren otras instalaciones y la continuidad de los servicios. La remoción o la relocalización física, deberá realizarse en el plazo fijado por la Dirección de Obras Públicas y Urbanismo.

ARTÍCULO 50.- Instalaciones provisionales. La Dirección de Obras Públicas y Urbanismo, autorizará la colocación de instalaciones provisionales, cuando a su juicio, haya necesidad de las mismas y fijará el plazo máximo que pueda durar instalado. Nunca sobrepasará la autorización a 3 años o bien contemplar la renovación de la misma cuando menos cada 2 años como mínimo y solo podrá otorgarse durante un periodo como máximo.

En caso de fuerza mayor, la empresa o departamento público o privado encargado de la colocación de dicha instalación, podrán hacer de inmediato instalaciones provisionales, pero estarán obligados a dar aviso y solicitar la autorización correspondiente en un plazo de 24 horas a partir de aquel en el que se inician las instalaciones.

ARTÍCULO 51.- Colocación de postes. Los postes se colocarán dentro de la acera a una distancia mínima de quince centímetros, entre el borde de la guarnición y el punto más próximo del poste. En el caso de vías públicas en que no haya acera, los interesados solicitarán a la Dirección de Obras Públicas y Urbanismo, el trazo de la guarnición y anchura de la acera y colocarán los postes conforme a sus medidas. En las aceras existentes con una anchura mínima de un metro quince centímetros o en callejones con anchura menor de tres metros sesenta centímetros, los postes se colocarán a una distancia mínima de sesenta centímetros del alineamiento.

ARTÍCULO 52.- Retenidas. Se prohíbe colocar cables o retenidas a menos de dos metros cincuenta centímetros de altura, sobre el nivel de la acera. Las ménsulas o cualquier apoyo semejante de los que se usan para el acceso a postes, no podrán fijarse a menos de dos metros cincuenta centímetros sobre el nivel del pavimento.

ARTÍCULO 53.- Cambio de lugar. Cuando el propietario de un predio pida la remoción de un poste o instalación que se coloque frente a la entrada, dicha remoción se hará por el propietario del poste o instalación y por cuenta de este último, pero conforme al artículo 46. Si la entrada se hace estando ya colocados el poste o la instalación, deberá cambiarse de lugar por el propietario de ellos, pero los gastos serán por cuenta del propietario del predio. Los propietarios de postes o instalaciones estarán obligados a cambiar de lugar o suprimirlos a su costo, cuando se modifique la anchura de las aceras o se ejecute cualquier obra en la vía pública que lo haga necesario.

ARTÍCULO 54.- Distintivos. Los postes e instalaciones que obren en la vía pública deberán ser plenamente identificados por sus propietarios quienes conservarán documento que los acredite como propietarios.

ARTÍCULO 55.- Delimitación de zonas. La Dirección de Obras Públicas y Urbanismo, señalará las áreas, dentro de cuyos límites deban desaparecer determinada clase de postes o instalaciones. Notificará la determinación respectiva a los propietarios que deban cumplir, concediéndoles un término de quince días para que expongan y prueben lo que a sus intereses convenga; si en el término mencionado no presentaren objeciones o si estas resultaren infundadas o improcedentes. La oficina ordenará la supresión de los postes o instalaciones, fijando un plazo a los propietarios para que lo hagan por su cuenta y si no lo hicieren dentro del plazo que se les fije, a costa de ellos lo hará la Dirección de Obras Públicas; en cualquiera de los casos, debe respetarse lo indicado en el artículo 44.

ARTÍCULO 56.- Señalizaciones para obras en proceso de construcción. En los casos en que se ejecutan obras o proyectos en la vía pública estos deberán contar con el permiso correspondiente de la Dirección de Obras Públicas y Urbanismo, así como contar con las medidas de seguridad y los señalamientos correspondientes que dictamine la Dirección antes mencionada.

Para el caso de empresas particulares locales y foráneas, así como públicas que realicen trabajos de construcción en vía pública por contrato o concesión, estas deberán colocar los señalamientos adecuados y correrá por su cuenta la colocación de los mismos.

Así mismo se harán responsables de cualquier percance ocurrido por la omisión de este artículo, si así lo determina la Dirección de Obras Públicas y Urbanismo.

TÍTULO TERCERO DISPOSICIONES DIVERSAS

CAPÍTULO I LICENCIAS

ARTÍCULO 57.- Necesidad de la licencia. Para ejecutar obras o instalaciones públicas o privadas en la vía pública o en predios de propiedad pública o privada, es necesario obtener licencia de la Dirección de Obras Públicas y Urbanismo.

Las licencias solo podrán concederse a los propietarios y/o directores responsables de obra, que acrediten la propiedad y/o la carta poder simple otorgada a los directores de obra por parte de los propietarios para la realización de dicho trámite.

ARTÍCULO 58.- Obras sin director. Podrán ejecutarse con licencia expedida al propietario sin responsiva de Director, las siguientes obras:

- I. Edificación en una sola pieza con dimensiones máximas de dieciséis metros cuadrados, siempre que en el mismo predio no haya ninguna construcción;
- II. Amarre de cuarteaduras, arreglo o cambio de techos de la azotea o entresijos sobre vigas de madera, cuando en la reparación se emplee el mismo tipo de construcción y siempre que el claro no sea mayor de cuatro metros ni afecte elementos estructurales importantes;

- III. Construcción de bardas interiores o exteriores con altura máxima de dos metros cincuenta centímetros;
- IV. Apertura de claros de un metro cincuenta centímetros como máximo, en construcciones de dos pisos, si no se afectan elementos estructurales;
- V. Construcciones de fosas sépticas o albañales;
- VI. Limpieza, aplanados, pinturas, pisos y rodapiés de fachadas; y,
- VII. Construcciones de vivienda unifamiliar, siempre y cuando no superen los sesenta metros cuadrados en una sola pieza.

ARTÍCULO 59.- Documentos. A la solicitud de licencia se deberán acompañar los siguientes documentos:

- I. Constancia de número oficial;
- II. Constancia del alineamiento vigente;
- III. Un tanto del proyecto digital y/o impreso de la obra, en planos a escala debidamente acotados y especificados, en los que se deberán de incluir por lo menos las plantas de distribución, el corte sanitario, las fachadas, la localización de la construcción dentro del predio;
- IV. Las autorizaciones necesarias de otras Dependencias del Gobierno, en los términos de las leyes relativas; y,
- V. Cuando se considere necesario, a juicio de la Dirección de Obras Públicas y Urbanismo, se solicitará la memoria de cálculo. Además, la Dirección de Obras Públicas y Urbanismo podrá exigir cuando lo juzgue conveniente, la presentación de los cálculos completos para su revisión, y si éstos fueren objetados, se suspenderá la obra hasta que se corrijan las deficiencias.

ARTÍCULO 60.- Pagos. Toda licencia, número oficial, constancia de alineamiento y ocupación de la vía pública causará derechos que serán fijados de acuerdo con la Ley de Ingresos Municipal que esté en vigor.

Si en un plazo de treinta días, la licencia no se expidiera por falta de pago de los derechos, se considerará desistida la solicitud, no existiendo responsabilidad por parte de la Dirección de Obras Públicas y Urbanismo, de conservar o devolver la documentación que se hubiese entregado.

ARTÍCULO 61.- Modificaciones del alineamiento. Si entre la expedición de un alineamiento y la presentación de la solicitud de licencia de construcción, se hubiere modificado aquél, el proyecto de construcción deberá ajustarse al nuevo alineamiento.

ARTÍCULO 62.- Vigencia. Las licencias de construcción no tendrán caducidad, mientras no se concluya la construcción que haya sido autorizada; si esta permaneciera suspendida en un plazo no mayor a seis años a partir de su expedición, deberá promover la actualización de la misma.

ARTÍCULO 63.- Modificaciones al proyecto. Para hacer modificaciones al proyecto original, se solicitará licencia presentando el proyecto de reformas por duplicado y copia digital o impresa del proyecto autorizado. Las alteraciones permitidas, no requerirán licencia, excepto que la superficie de construcción exceda a la original, en cuyo caso se cobrará por la superficie excedente.

ARTÍCULO 64.- División de predios. La Dirección de Obras Públicas y Urbanismo, no expedirá licencia para construir en fraccionamientos o lotes provenientes de división de predios no aprobados por ella. Para que los notarios puedan autorizar escrituras relativas a dichas fracciones o lotes, requerirán que les exhiba el comprobante de haber sido aprobada la división por la expresada dependencia, hará mención de él en la escritura, agregándolo al apéndice respectivo.

La expresada Dirección no permitirá la división si cada una de las fracciones o lotes que resulten, no tienen por lo menos, la superficie y frente que señala la Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Michoacán de Ocampo.

Se exceptúan los casos remanentes de predios afectados para obras públicas, en que se podrá expedir la licencia de construcción para fracciones o lotes cuya superficie sea como mínimo de sesenta metros cuadrados. En los de forma rectangular o trapezoidal y de ochenta metros cuadrados en los de forma triangular y siempre que el frente a la vía pública no sea menor de cinco metros.

ARTÍCULO 65.- Tapiales. Siempre que se ejecuten obras de cualquier índole, en la vía pública, o cerca de ésta, se colocarán dispositivos para proteger a las personas de los peligros, y no causar perjuicios terceros.

Cuando al construir un tapial se invada la acera en fajas con una anchura superior a sesenta centímetros, deberá solicitarse licencia. La ocupación de fajas con anchura menor quedará autorizada por la licencia de obra. Corresponde a la Dirección de Obras Públicas y Urbanismo, determinar cuando son necesarios, así como las características de los mismos.

ARTÍCULO 66.- Excavaciones. Se requerirá licencia de la Dirección de Obras Públicas y Urbanismo para todo trabajo de excavación. Si ésta constituye una de las etapas de la construcción, quedará comprendida en licencia general. Podrá otorgarse licencia de excavación previa a la licencia general, para profundidades hasta de un metro cincuenta centímetros y con vigencia máxima de cuarenta y cinco días. En cualquier caso, se exigirá que los trabajos de excavación se realicen tomando las precauciones y haciendo uso de los dispositivos y recursos que garanticen la seguridad de las personas, así como de las propiedades aledañas.

ARTÍCULO 67.- Instalaciones. Para ocupar la vía pública con instalaciones de servicio público o construcciones provisionales, se necesita licencia de la Dirección de Obras Públicas y Urbanismo. Cuando haya necesidad de mover dichas instalaciones o construcciones a causa de la ejecución de obras del Municipio, éste no estará obligando a pagar cantidad alguna.

I. La colocación de anuncios en la vía pública para la

expedición de licencias o permisos por tiempo indefinido y revalidación anual, los anuncios publicitarios, cualquiera que sea el lugar en que se fijen o instalen, el procedimiento para su colocación y los materiales, estructuras y soportes que se utilicen en su construcción, deberán contar con la licencia municipal, así como cumplir con la siguiente normatividad:

- a) La denominación de los anuncios publicitarios, dependerá de sus dimensiones, los materiales de su construcción, y el espacio tanto físico como visual que ocupan en la vía pública;
- b) Los sistemas de colocación y las técnicas de construcción de los anuncios siempre deberán contar con un responsable de obra inscrito debidamente en la Dirección de Obras Públicas y Urbanismo;
- c) Nunca deberán entorpecer la circulación peatonal ni vehicular;
- d) No obstaculizar la adecuada visión de los transeúntes o automovilistas respecto de los sistemas preventivos de vialidad y circulación;
- e) No entorpecer el adecuado diseño y traza de inmuebles con características históricas o contaminar visualmente la traza urbana natural;
- f) Otras que considere pertinentes la Dirección de Obras Públicas y Urbanismo; y,
- g) Cualquier anuncio publicitario cualesquiera que sean sus dimensiones y características causaran derechos que serán fijados de acuerdo con la Ley de Ingresos Municipal que esté en vigor.

ARTÍCULO 68.- Planos y licencia en la obra. En la obra deberán estar los planos autorizados y copias de las licencias correspondientes, según lo marca el artículo 57, de lo contrario el propietario o responsable de la obra se hará acreedor a una multa según la Ley de Ingresos y Tabulador Municipal de Multas, por la omisión de este artículo. La cual deberá cubrir en un plazo no mayor de quince días naturales a partir de que se le entrega el requerimiento.

ARTÍCULO 69.- Excepciones. Las obras que a continuación se enumeran, se exceptúan de la obligación señalada en el artículo 57;

- I. Resanes y aplanados interiores;
- II. Reposición y reparación de pisos sin afectar elementos estructurales;
- III. Pintura interior;
- IV. Reparación de albañales;
- V. Reparación de tuberías de agua o instalaciones sanitarias sin afectar elementos estructurales;

- VI. Colocación de madrina en techos de madera;
- VII. Obras urgentes para prevención de accidentes, a reserva de dar aviso a la Dirección de Obras Públicas y Urbanismo dentro de un lapso máximo de cuarenta y ocho horas;
- VIII. Construcción de la primera pieza de carácter provisional hasta de cuatro por cuatro metros, siempre y cuando se respete los alineamientos y las restricciones del predio;
- IX. Demoliciones sin importancia, hasta de un aislado de cuatro metros cuadrados, sin afectar la estabilidad del resto de las construcciones, siempre y cuando no sea un elemento estructural y se encuentre identificado como colonial, típica o de reserva;
- X. Divisiones interiores en pisos de despachos o comercios cuyos pesos se han considerado en el diseño estructural y su costo de inversión total no supere los veinticuatro salarios mínimos vigentes en la zona; y,
- XI. Obras sencillas semejantes a las anteriores que no afectan elementos estructurales.

ARTÍCULO 70.- Manifestaciones de terminación de obra. Los propietarios están obligados a dar aviso a la Dirección de Obras Públicas y Urbanismo de la terminación de las obras, para poder obtener la autorización de uso de suelo y constancia de terminación de obra.

ARTÍCULO 71.- Autorización del uso de suelo. No se deberá de usar una construcción o parte de ella, sin la respectiva autorización de uso de suelo.

ARTÍCULO 72.- Registro de obras realizadas sin licencia. Se podrá autorizar el uso de suelo de las obras ejecutadas totalmente o parcialmente sin licencia, siempre que el propietario cumpla con lo siguiente:

- I. Presentar constancia del alineamiento y número oficial del inmueble, así como copia simple del último pago predial y copia de las escrituras, además del proyecto completo, por duplicado en copia digital o impresa, de la construcción realizada; y,
- II. Pagar en la caja de la Tesorería Municipal, el importe de dos tantos de los derechos de las licencias que debió haber obtenido.

Si a juicio de la Dirección de Obras Públicas y Urbanismo, la obra amerita modificaciones, las exigirá al propietario, fijándole un plazo para su ejecución de manera que se cumpla con las disposiciones de este Reglamento. El Propietario podrá oponerse en conformidad, fundada su oposición, a la que recaerá el acuerdo correspondiente, de la propia Dirección.

ARTÍCULO 73.- Transportadores mecánicos. Para instalar, modificar o reparar ascensores para personas, montacargas, escaleras mecánicas o cualquier otro mecanismo de transporte en los edificios, se requiere licencia previa. Quedan excluidas de este

requisito si las reparaciones menores, que no alteren las especificaciones de la instalación, manejo, sistemas eléctricos o de seguridad. La solicitud de la licencia de instalación se acompañará de los datos referentes a la ubicación del edificio en que se haga la instalación y el tipo de servicios en que se utiliza, así como un juego completo de planos y especificaciones proporcionadas por la empresa que fabrique el aparato y de una memoria donde se detalle la reparación o modificación, incluyendo copia de los cálculos que hayan sido necesarios.

Las solicitudes serán suscritas por un ingeniero mecánico electricista registrado como Director responsable de obra. De acuerdo a la altura y dimensionamiento de las construcciones, será obligatorio el uso de ascensores.

ARTÍCULO 74.- Autorización de uso de transportadores mecánicos. Terminada la instalación, modificación o reparación algún mecanismo de transporte y antes de ser puesto en servicio, el director responsable solicitará de la Dirección de Obras Públicas y Urbanismo la autorización de uso, la que se otorgará previa inspección, sin que esto releve de ninguna responsabilidad al Director responsable de la obra. La autorización de uso tendrá validez hasta el fin de año en que se expida. La solicitud de revalidación para el año siguiente se presentará en el mes de noviembre anterior y estará suscrita por el Director responsable.

ARTÍCULO 75.- Ferias. Para la instalación de ferias con aparatos mecánicos, carpas, puestos de tiro al blanco, etc., se requerirá licencia previa de la Dirección de Obras Públicas y Urbanismo. La solicitud deberá suscribirla un ingeniero electricista o ingeniero mecánico. Estas licencias podrán cancelarse por causas justificadas, siempre y cuando no cumplan con las especificaciones mencionadas por la Dirección de Obras Públicas y Urbanismo.

CAPÍTULO II REQUISITOS PARA LICENCIAS

ARTÍCULO 76.- Ninguna persona física o moral podrá realizar una acción de edificación o instalación en la vía pública o en predio de propiedad pública o privada, comunal o ejidal, sin haber obtenido previamente la licencia correspondiente. Al efecto deberá observar el siguiente procedimiento general:

- I. El Propietario o poseedor del predio en el cual se pretenda realizar una acción de edificación o instalación, deberá solicitar previamente la licencia ante la autoridad municipal designada por el Ayuntamiento, acompañando a dicha solicitud los requisitos que se establecen en este Reglamento, según el tipo de edificación de que se trate, con los Planes y Programas de Desarrollo Urbano y declaratorias vigentes para la zona en que se ubique el predio;
- II. En los casos en que por la naturaleza y magnitud de la acción de edificación a realizarse se requiera de mayor tiempo para revisar los elementos del proyecto constructivo, el tiempo de respuesta será aumentado al límite de la facultad discrecional de treinta días hábiles, notificando al interesado de lo anterior dentro del término

de los ocho días hábiles posteriores a la recepción de la solicitud; y,

- III. La condición estructural y la calidad de las edificaciones e instalaciones que se autoricen, será en todo momento, responsabilidad del perito responsable de obra autorizado y registrado, o del propietario en el caso en que no se requiera la intervención del antes mencionado.

ARTÍCULO 77.- Para obtener la licencia de edificación, se deberán presentar los siguientes requisitos:

I. Generales, para todo tipo de construcción:

- a) Solicitud de licencia de construcción que deberá ser firmada por el propietario o poseedor, cuyo formato le será proporcionado por la autoridad;
- b) Documento legal que acredite la calidad de la tenencia de la tierra; el título de propiedad del predio o la constancia de posesión expedida por un organismo público facultado para ello;
- c) Documento oficial expedido por la Dirección de Obras Públicas y Urbanismo, que contendrá las medidas y colindancias de acuerdo a las escrituras y la inspección física correspondiendo con los planos de lotificación y vialidad correspondiente en caso de existirlos;
- d) Constancia de pago de impuesto predial vigente, (en su caso);
- e) Dictamen de uso de suelo para toda obra comercial, industrial o de servicios; habitacional cuando ésta exceda de dos viviendas por predio y cuando sean usos mixtos; y,
- f) Proyecto y/o croquis con medidas indicando los m² de construcción y colindancias.

II. Para casos específicos y dependiendo de las condiciones del dictamen de uso del suelo o al tipo de edificación, deberá anexarse la siguiente documentación:

- a) Anuencia ecológica, expedida por la autoridad ambiental;
- b) Factibilidad de instalaciones de seguridad y prestación de servicios de la Dirección de Protección Civil;
- c) Certificación de la unidad verificadora de Gas o protección civil;
- d) Factibilidades de los operadores de servicios de agua potable y alcantarillado sanitario, así como de energía eléctrica;
- e) Estudio de mecánica de suelos; y,

- f) Los demás que por las características de la acción de edificación o instalación se advierta necesario por la autoridad previa justificación.

III. Además de los señalados en la Fracción I del presente artículo se deberá de presentar:

- a) Croquis de la obra donde se indique; y,
- b) Localización, el área construida si la hubiere, la construcción a efectuarse y sus dimensiones del predio, uso de los espacios, accesos, además de indicar las colindancias y nombre de calles próximas.

IV. Para edificaciones mayores de 90 m². además de considerar los requisitos señalados en la fracción III, de este artículo, deberá presentarse lo siguiente:

- a) La solicitud para licencia de construcción deberá contener la firma responsiva del perito responsable de obra y perito responsable de proyecto, además de la firma del propietario o poseedor solicitante;
- b) En su caso, carta de compromiso de corresponsable de obra;
- c) Proyecto completo de la obra a escala, debidamente acotado y especificado con los signos técnicos convencionales y legibles en su presentación; y,
- d) Memoria de cálculo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 59 Fracción IV de este Reglamento;

V. Tratándose de ampliaciones o remodelaciones. Además de lo señalado en la fracción I del presente artículo se deberá presentar:

- a) La solicitud para licencia de remodelación deberá contener la firma responsiva del perito responsable de obra y perito responsable de proyecto, además de la firma del propietario o poseedor solicitante; y,
- b) Proyecto completo de la ampliación o remodelación a escala, debidamente dimensionado y especificado, indicando como referencia, la construcción existente;

VI. En edificaciones para industria y comercio. Además de lo señalado en la fracción I del presente artículo se deberá presentar:

- a) La solicitud para licencia de construcción deberá contener la firma responsiva del perito Responsable de obra y perito responsable de proyecto, además de la firma del propietario o poseedor solicitante;
- b) En su caso, carta de compromiso del corresponsable de obra;

- c) Proyecto completo de la obra de acuerdo a los requerimientos conducentes;
- d) Bitácora de obra foliada y registrada ante la autoridad; y,
- e) Memoria de cálculo conforme a lo establecido en el artículo 59 del presente Reglamento.

VII. Para la construcción de bardas, cercos y muros de contención mayores de 2.50 m. de altura, además de los señalados en la fracción primera del presente artículo se requiere:

- a) La solicitud para licencia de construcción deberá contener la firma responsiva del perito responsable de obra y perito responsable de proyecto, además de la firma del propietario o poseedor solicitante;
- b) Indicar en el deslinde catastral el área de la barda, la altura o la ubicación del muro de contención; y,
- c) Memoria descriptiva del cálculo estructural y/o el procedimiento constructivo de la barda de acuerdo a la disposición del artículo 59 del presente Reglamento, con la correspondiente responsiva del director de obra.,

VIII. Para realizar la demolición de edificaciones con un área mayor de 60.00 m² o de dos niveles o más, además de los señalados en la fracción primera del presente artículo, se deberá presentar solicitud que contenga la firma responsiva del perito responsable de obra, además de la firma del propietario o poseedor solicitante. Los formatos para solicitud de licencia de edificación correspondiente se proporcionarán de manera gratuita por la Dirección de Obras Publicas y Urbanismo.

ARTÍCULO 78.- La autoridad podrá otorgar licencia condicionada cuando se trate de edificaciones de carácter habitacional de interés social, cuando a la solicitud correspondiente le falte:

1. Correcciones mínimas de dibujo; en este caso se otorgará un plazo de 48 Hrs., para entregar planos con correcciones.
2. Cuando no se trate de los requisitos generales o de seguridad y se compruebe que el trámite está en proceso y que su fecha es a más tardar en 8 días hábiles.

Si en los plazos establecidos no se cumple con lo especificado, será acreedor a una sanción de cinco UMA (Unidad de medida y actualización), ordenándose la suspensión de la obra, y de no subsanar la omisión por la cual se impuso la sanción, se procederá a la cancelación de la licencia.

ARTÍCULO 79.- Todas las dependencias o entidades públicas, tienen la obligación de solicitar licencia de construcción para realizar edificaciones o instalaciones en la vía pública o en predios de propiedad pública y privada, previo inicio de la misma. Si se dio

inicio a la construcción sin previo trámite de licencia, se otorgará un plazo de 72 horas, para realizarlo. Los requisitos serán los que establecen el presente Reglamento. La omisión en la realización del trámite será sancionada en los términos de este Reglamento.

ARTÍCULO 80.- El proyecto que se presente para solicitar la licencia de edificación deberá contener un juego de planos firmados por el perito responsable de obra, el perito responsable de proyecto y el propietario o poseedor, a escala, indicando correctamente dibujo en plano, pie de plano y datos completos incluyendo tipo de edificación, nombre del propietario, ubicación de la misma, escala, acotación, número de plano debidamente acotado. Así mismo se determinarán los signos técnicos convencionales en los que se contemplen:

I. Proyecto arquitectónico con los siguientes elementos:

- a) Localización del predio en la manzana, dimensionando cada uno de sus lados indicando su orientación, colindancias, nombre de calles y su distancia a la esquina más próxima;
- b) Planta de conjunto a escala, señalando la(s) construcción(es) dentro del predio y sus correspondientes dimensiones, ejes, orientación, ubicación de estacionamiento, representación de techos, indicando las bajadas de aguas pluviales, pendientes en techos y obra exterior;
- c) Plantas arquitectónicas a escala desde 1:50 a 1:100 dependiendo de la superficie de la edificación, en las que se representarán: ubicación de la construcción con respecto al predio, dimensiones, acotación a ejes, niveles, sentido de elementos de circulación vertical, numeración de huellas, líneas de corte, accesos, salidas de emergencia, mobiliario, equipo, elementos decorativos, huecos para iluminación, doble altura, uso de espacios, planta(s) del estado actual de la edificación cuando se trate de ampliaciones y / o remodelaciones;
- d) Dos cortes y dos fachadas manejar escala de 1:50 - 1:100 debidamente dimensionada, indicando ejes, niveles, incluyendo, para mayor claridad y si se maneja algún detalle especial, cortes por fachada; y,
- e) Detalles serán solicitados dependiendo de la edificación o a juicio del perito responsable de obra y de proyectos cuando en los demás planos no quede clara la información.

II. Proyecto Estructural.- Los planos deberán ser presentados de la siguiente forma, en los casos que menciona el inciso (e) de la fracción (I) y de este artículo:

- a) Planta de Cimentación.- Mostrando armado de firme, especificaciones de zapatas, muros de contención y trabes de cimentación;

- b) Planta de Entrepiso.- Armado de losas, trabes, columnas, castillos, armaduras, viguetas; memoria de cálculo sólo de los elementos estructurales que componen dicho claro.
- c) Planta Armado de Losa o Techumbre.- Armado de losas, trabes, columnas, castillos, armaduras, viguetas;
 - Ampliaciones: Cuando la ampliación sea en segundo nivel o en su conjunto exceda de los 200.00 m².
- d) En los planos de estructuras de acero se especificarán las conexiones, tipos de soldadura, uniones y demás especificaciones de acuerdo a proyecto;
 - Muros de Contención: Cuando la altura exceda de 1.50 m. de altura.
 - Bardas: Cuando la altura exceda de 2.50 m. de altura.
- e) Cuando la estructura este formada por elementos prefabricados en los planos se indicarán las condiciones de éstos;
 - Techos: Cuando la superficie sea mayor de 200.00 m².
- f) Deberán indicarse los elementos o conexiones de una estructura nueva u otra existente;
 - Remodelaciones: Cuando la superficie exceda 200.00 m² o se hagan cambios que afecten a la estructura.
- g) Los planos estructurales derivados del proyecto ejecutivo estarán firmados por el especialista de obra estructural, cuando el Proyecto así lo requiera; y,
- h) Memoria de cálculo estructural sustentada en los términos del Reglamento Estructural vigente autorizado, en español y requerida en los siguientes casos.

III. Proyecto de Instalaciones; Los planos de instalaciones eléctricas, hidráulicas, sanitarias y de gas serán de acuerdo al proyecto arquitectónico y tendrán el siguiente contenido:

1. **En Instalaciones Eléctricas:**

- a) Serán elaborados de acuerdo al proyecto arquitectónico, cumpliendo con las disposiciones que señalen los requisitos de estas instalaciones deben contener por disposición de la autoridad competente o la Norma Oficial Mexicana o la norma supletoria que pueda derivarse;
- b) Planta General que indiquen la localización de todos los elementos que la forman: redes, equipo de servicio, tableros, alimentadores;
- c) Plano indicando salidas, acometidas, centros de carga, localización, ya sea en muro, techo o subterráneas, así como las tuberías con sus diámetros, los conductores con número y calibre, tipo y material;
- d) Detalles y especificaciones generales, cuadro de cargas y diagrama unifilar; para edificaciones mayores a 200.00 m²;
- e) Aprobación de la Comisión Federal de Electricidad;
- f) Memoria Técnica correspondiente; para edificación mayores a 200 m²;
- g) En los casos, en los que de acuerdo a las instalaciones requeridas por el uso de energía eléctrica para el proyecto correspondiente, se solicite autorización previa por la autoridad municipal, el proyecto se integrará por planos y Memoria Técnica, esta última sólo en el caso de que tales instalaciones sean para alta tensión o alta y baja tensión y únicamente con planos para las

1. **Casa habitación, locales comerciales, naves industriales, almacenes o bodegas:**

- Con superficies de construcción mayor o igual a 200.00 m².
- Cuando la altura de la construcción sea mayor de 5 metros lineales en un nivel o 7 metros lineales en dos o más niveles.
- Cuando la superficie de construcción sea menor de 200.00 m², pero contenga espacios con claros mayores de 5 metros lineales. Deberá presentar memoria de cálculo sólo de los elementos estructurales que componen dicho claro.

2. **Lugares de reunión tales como: escuelas, teatros, auditorios, salones sociales, salones para fiestas infantiles, cines, iglesias, templos, oficinas de gobierno, y otros que la autoridad determine, en los casos siguientes:**

- Cuando la superficie de construcción sea mayor de 200 m².
- Cuando su altura exceda de 4 metros lineales en un nivel o 8 metros lineales en 2 o niveles.
- Cuando la superficie de construcción sea menor de 200.00 m², pero contenga espacios con claros mayores de 5 metros lineales. Deberá presentar

instalaciones con suministros en Baja tensión, siendo obligación de los usuarios conservar los proyectos correspondientes con la firma del ingeniero responsable de la instalación eléctrica en los inmuebles en donde se hayan realizado las instalaciones de que se trate.

2. En Instalaciones Hidráulicas:

- a) Instalación en planta indicando tuberías, diámetros, registros, tipo de material, alimentación de la red general, tubería independiente para aguas pluviales; y,
- b) Indicar cisterna y su capacidad o procedimiento utilizado para almacenamiento de agua.

3. Instalaciones Sanitarias:

- a) Instalaciones en planta indicando diámetros de tuberías, diámetros, registros, tipo de material, porcentaje de pendiente, descarga a la red general; y,
- b) Un corte sanitario indicando tendido de la red, como mínimo diámetros, % de pendientes, material, tubo, ventila, registros, muebles fijos de baño y cocina.

4. Instalaciones de Gas:

- a) Instalación en planta indicando tuberías, diámetros de tubería y tipo de material;
- b) Isométrico de la instalación;
- c) Cuadro de caída de presión cuando el abastecimiento es por medio de tanques; y cuando el proyecto así lo requiera;
- d) En construcciones destinadas para multifamiliares a partir de tres niveles, comercios e industria y todas aquellas que, por su ubicación, el tipo de producto que se maneje o por otras características evaluadas por la autoridad, se requerirá que el plano de instalación de gas esté aprobado por una Unidad Verificadora de instalaciones de gas registrada ante la Secretaría de Energía Paraestatal; y,
- e) En todos los planos de instalaciones deberán incluirse cuadros de simbología, que contengan los símbolos utilizados en el proyecto presentado.

ARTÍCULO 81.- El pago de derechos por revisión de proyecto se realizará previo al inicio de los trámites. Al momento de iniciarlos, el particular habrá de exhibir el recibo de pago correspondiente. El solo pago no constituye permiso o autorización de la autoridad para realizar acciones de edificación, en consecuencia, el particular habrá de esperar que la autoridad resuelva en definitiva sobre el otorgamiento de la licencia. Toda revisión de proyecto causará los derechos que fijen las tarifas vigentes de acuerdo a la Ley de Ingresos Municipal.

ARTÍCULO 82.- La placa de control es el anuncio que contiene información descriptiva de la edificación y deberá contar con las siguientes características:

1. **Tipo de material.-** El material a utilizar, será de cualquier tipo siempre y cuando resista los efectos de la intemperie.
2. **Dimensiones del aviso.-** Las dimensiones del anuncio de identificación serán de 0.50 cm. de longitud por 0.50 cm., de altura, desplantándose a partir de 2.00 m de altura o fijarla en un lugar visible.
3. **Fondo.-** Para la leyenda de la placa de control se podrá utilizar cualquier color en tono oscuro y su fondo será claro.
4. **Contenido del mismo.-** El contenido será el siguiente:
 - a) Número de la licencia de construcción;
 - b) Fecha de autorización de la licencia;
 - c) Tipo de edificación;
 - d) Nombre del propietario; en caso de que sea autoconstrucción;
 - e) Ubicación de la obra;
 - f) Nombre y número de registro del Perito responsable de obra; y,
 - g) Razón Social del grupo constructor o constructora. En caso de existirlo.
5. **Ubicación.-** Su ubicación será en un lugar visible, al frente de la construcción, que dé hacia la vía pública y sobre la calle principal y deberá permanecer hasta la terminación de la obra.

ARTÍCULO 83.- El propietario, o poseedor y el perito responsable de obra deberán dar aviso por escrito de la terminación de las obras ejecutadas dentro de los 30 días hábiles posteriores a su terminación, cubriendo los derechos que correspondan.

Se extenderá la autorización de ocupación, previa inspección para comprobar que la obra se construyó de acuerdo al proyecto aprobado y es apta para el fin señalado en la licencia de construcción. La autoridad permitirá diferencias en la obra ejecutada con respecto al proyecto aprobado, siempre que no se afecten las condiciones de seguridad, estabilidad, destino, servicio y salubridad, se respeten las restricciones indicadas en la constancia de deslinde catastral, el número de niveles especificados, altura, los cajones de estacionamiento y las tolerancias que fija este Reglamento.

CAPÍTULO III RESPONSABLES

ARTÍCULO 84.- Se considera director responsable de obra, corresponsable de obra y residente de obra, al profesionista en

disciplina de Ingeniería, Arquitectura o a las personas que tengan conforme a las leyes, los conocimientos de la profesión, ciencia, técnica o especialidad necesarios para realizar o intervenir en acciones de edificación, ante la autoridad, deberán señalar y mantener vigente el domicilio en el cual recibirán las notificaciones y documentos relativos a las acciones de edificación de las cuales funjan como responsables.

Las notificaciones hechas por personal autorizado en dicho domicilio, le surtirán efectos a partir del día siguiente en que se practique, salvo los casos de medidas de seguridad de interés público, en cuyo caso surtirán efectos a partir del momento en que se realicen:

ARTÍCULO 85.- Los propietarios, poseedores, directores responsables de obra, corresponsables de obra y residentes de obra, tendrán las siguientes obligaciones:

1. Son obligaciones del propietario:

- a) No permitir el inicio de la construcción hasta en tanto se obtenga la licencia de obra correspondiente;
- b) Suspender los trabajos de obra, cuando así lo determine o requiera la autoridad;
- c) Avisar a la autoridad competente por escrito, cualquier incumplimiento por parte del responsable director de obra, responsable de proyecto o de alguno de los corresponsables;
- d) No permitir que a la edificación se le dé un uso distinto al estipulado en la licencia de construcción autorizada;
- e) Responder solidariamente con el director de obra, de las infracciones en este Reglamento;
- f) Conservar en buenas condiciones de seguridad e higiene los inmuebles y sus instalaciones; y,
- g) Permitir la inspección de las obras en materia de la licencia correspondiente;

2. Son obligaciones del Director responsable de obra.

- a) Dirigir y vigilar la ejecución de los trabajos materia de la autorización, asegurándose de que dicha ejecución cumpla con el proyecto autorizado;
- b) No iniciar las obras hasta contar con la licencia correspondiente;
- c) Notificar de inmediato por escrito a la autoridad correspondiente en caso de que el propietario no atienda instrucciones en relación al cumplimiento del Reglamento;
- d) Planear e implementar medidas de seguridad para

el personal de la obra y terceras personas durante el proceso constructivo;

- e) Mantener el sitio de la obra un libro de bitácora foliado y registrado ante la Dirección de Obras Públicas y Urbanismo, en donde se anotarán:

1. Nombre y firma del director responsable de obra.
2. El número de la Licencia de Obras y fecha de inicio de cada una de las etapas de la misma.
3. La firma y fecha de visitar que haga el Director Responsable de Obra.
4. Las especificaciones requeridas y control de calidad de los materiales y procedimiento de construcción para fines estructurales y de seguridad.
5. Los incidentes que se presenten durante la ejecución de la obra, anotando además las visitas y observaciones de los verificadores.
6. Las observaciones instrucciones especiales o modificaciones de la edificación por parte de alguno de los responsables:
 - f) Conservar durante el proceso de construcción, los planos y licencia correspondientes. Dichos documentos deberán estar en todo momento en el sitio de la obra hasta su terminación;
 - g) Conservar un juego de planos que la autoridad podrá requerir en determinados casos;
 - h) Colocar en lugar visible de la obra un letrero con el nombre, así como el número de licencia y número oficial del inmueble;
 - i) Dar aviso de terminación de la construcción de acuerdo a lo establecido por este Reglamento;
 - j) Los corresponsables de obra, residentes y los propietarios o encargados de ella, deberán vigilar que las maniobras de carga o descarga de materiales y escombros de las obras se realicen dentro del lugar de las mismas y cuando no sea posible en este sitio, se efectúen en la vía pública por el tiempo estrictamente necesario, evitando que dicha ocupación cause molestias a los vecinos;
 - k) Responder de cualquier violación a las disposiciones del presente Reglamento; y,
 - l) Notificar a la Dirección de Obras Públicas y Urbanismo la suspensión temporal de la obra.

3. Son obligaciones del corresponsable de obra. El Corresponsable de obra, residente de obra, quedará obligado a elaborar proyectos en los términos siguientes:

- a) Realizar el proyecto de acuerdo con las disposiciones que señala este Reglamento, las normas y especificaciones municipales, estatales y federales relativas a la construcción, al Programa Municipal de Desarrollo Urbano de Angangueo, Michoacán, así como las declaratorias de uso, destino y reservas vigente; y,
- b) Supervisar que la edificación se realice de acuerdo al proyecto aprobado por la dependencia autorizada y de requerirse una modificación, notificarlo por escrito al Propietario y a la autoridad correspondiente; y la dependencia autorizada en caso de que el propietario o director de Obra no atienda sus instrucciones, en relación al cumplimiento del Reglamento y demás ordenamientos aplicables, para que la misma determine lo conducente.

4. Son obligaciones del Residente de Obra.

- a) Suscribir, conjuntamente con el Director Responsable de Obra la solicitud de licencia cuando se trate de obras clasificadas según las características particulares de la misma respetando el presente Reglamento;
- b) Realizar el proyecto de acuerdo con las disposiciones que señala este Reglamento, las normas y especificaciones municipales, estatales y federales relativas a las instalaciones;
- c) Verificar que cualquier proyecto cumpla con las características generales de acuerdo a la especialidad relacionada;
- d) Vigilar que la construcción durante el proceso de obra se apegue a la licencia autorizada;
- e) Notificar al Director Responsable de Obra cualquier irregularidad durante el proceso de obra que pueda afectar la instalación o procedimiento de la misma, asentándose en el libro de bitácora.
- f) En caso de no ser atendida esta notificación, deberá comunicarlo a la Dirección o Dependencia correspondiente en su caso, para que se proceda a la suspensión de los trabajos;
- g) Responder de cualquier violación a las disposiciones de este Reglamento, relativas a su especialidad; y,
- h) Incluir o hacer incluir en el letrero de la obra, su nombre y número de registro.

ARTÍCULO 86.- Cuando el Director Responsable de Obra tenga la necesidad de abandonar definitivamente la dirección de una construcción, deberá comunicarlo por escrito a la autoridad, entregando una anuencia del propietario de la obra, un inventario

detallado del avance en edificación o en su defecto la bitácora de obra que deberán estar firmados por el responsable, para posteriormente proceder a la suspensión de la misma, hasta en tanto sea nombrado un nuevo Director Responsable de Obra.

ARTÍCULO 87.- Podrán ejecutarse sin director responsable de obra y corresponsable de obra únicamente con licencia expedida directamente al propietario y sin responsiva del director responsable de obra o proyectista las siguientes construcciones:

- I. Construcción de cercos y bardas, con altura máxima de 2.50 m y libres de carga;
- II. Reparación, modificación o cambios de techos, de azotea o entresijos cuando se utilice el mismo tipo de construcción y el claro no sea mayor de 4.00 m;
- III. Edificaciones nuevas y ampliaciones menores de 50.00 m²;
- IV. Demoliciones en construcciones menores de 120.00 m²., que no afecten elementos estructurales; y,
- V. Construcción de la primera pieza de carácter provisional o fijo, hasta de cuatro por cuatro metros, siempre y cuando se respete los alineamientos y las restricciones del predio.

El propietario será el único responsable de la ejecución y sus efectos derivados de este tipo de obra.

ARTÍCULO 88.- De la Seguridad. Los directores responsables de obra, residente de obra o en su caso el propietario de la misma, cuando la ejecución de ésta no requiera del peritaje correspondiente, deberán tomar las precauciones necesarias con el fin de proteger la vida y la salud de sus trabajadores o de otras personas a quienes pueda causarse daño directa o indirectamente durante la ejecución de la obra.

TÍTULO CUARTO PROYECTO ARQUITECTÓNICO

CAPÍTULO I GENERALIDADES

ARTÍCULO 89.- Zonificación. La Dirección de Obras Públicas y Urbanismo, determinará las características de los edificios y los lugares en que estos se puedan autorizar, según sus diferentes clases y usos para lo cual requerirán el dictamen de uso del suelo por parte de la Dirección antes mencionada, así como la verificación de congruencia por parte de la Secretaría de Urbanismo y Medio Ambiente del Estado y se tomará en cuenta el Programa Municipal de Desarrollo Urbano de Angangueo, Michoacán, según sea el caso, en todo lo conducente.

ARTÍCULO 90.- Aprobación. La Dirección de Obras Públicas y Urbanismo aprobará o rechazará los proyectos arquitectónicos de acuerdo con sus características generales o particulares, aplicando en lo correspondiente el presente Reglamento y los lineamientos, normas y disposiciones vigentes en la materia.

ARTÍCULO 91.- Uso Mixto. Los proyectos para edificios de uso mixto, se sujetarán en cada una de sus partes a las disposiciones relativas.

Son mixtos aquellos edificios en que se realicen actividades diferentes, ejemplo: vivienda y comercio.

ARTÍCULO 92.- Materiales. Los materiales que se especifiquen en el proyecto deberán ser de la especie y calidad que se requieran para el uso a que se destine cada parte del mismo, sujetándose a las disposiciones de este Reglamento sobre diseño y procedimiento de construcción.

ARTÍCULO 93.- Previsiones contra incendio. Las instalaciones contra incendios deberán sujetarse a las disposiciones que determine la Dirección de Protección Civil Municipal, así como las características técnicas y disposiciones legales en la materia.

Para efectos de este Reglamento y de sus normas técnicas complementarias, se considerará como material a prueba de fuego, el que resista, por un máximo de una hora, el fuego directo sin producir flama o gases tóxicos explosivos.

ARTÍCULO 94.- Desagües pluviales. Las aguas pluviales que escurran por los techos o terrazas deberán ser conducidas al drenaje pluvial, o ser captadas adecuadamente para su posterior utilización en riego de áreas verdes o para aseo en general.

ARTÍCULO 95.- Fosas sépticas. Cuando no sea posible usar el drenaje municipal, será obligatorio descargar las aguas negras a una fosa séptica, que cumpla con todas las características técnicas que marquen las especificaciones en la materia.

La aplicación de este artículo es únicamente para vivienda unifamiliar, en la zona rural y queda prohibido estrictamente el uso de éste para fraccionamientos, conjuntos habitacionales, o cualesquiera que no acate las disposiciones de éste.

ARTÍCULO 96.- Calderas. Las instalaciones de calderas, calentadores, aparatos similares y sus accesorios se harán de manera que no causen molestias ni pongan en peligro a los habitantes. Su colocación deberá estar en un lugar ventilado, adecuadamente iluminado de preferencia en lugares donde no existan objetos inflamables, su instalación y operación se sujetará a la legislación vigente.

ARTÍCULO 97.- Construcciones provisionales. Las construcciones provisionales deberán ser seguras, higiénicas, tener buen aspecto y conservarse en buen estado. Su permanencia deberá restringirse al periodo de tiempo estrictamente necesario para la ejecución de las construcciones definitivas.

ARTÍCULO 98.- Transportes mecánicos. Toda edificación con piezas habitacionales, excluyendo los servicios, que estén a una altura mayor de trece metros sobre el nivel de la acera, deberán contar con servicio de ascensor para personas, en las dimensiones y cantidades especificadas por la legislación vigente.

ARTÍCULO 99.- Autorización para el uso de transportadores mecánicos. No se podrá usar un transportador mecánico en una

construcción sin el permiso previo de la Dirección de Obras Públicas y Urbanismo. Este permiso se extenderá a solicitud de los interesados, al término de las obras de edificación, siempre y cuando, se hayan revisado con apego a la licencia de construcción previamente otorgada y se cumplan todas las disposiciones legales y técnicas procedentes en la materia.

ARTÍCULO 100.- Circulaciones generales. (sic). Todas las viviendas de un edificio deberán tener salida a pasillos o corredores que conduzcan directamente a las puertas de salida o las escaleras. El ancho de pasillos o corredores nunca será menor a un metro sesenta centímetros; cuando haya barandales, estos deberán tener cuando menos noventa centímetros de altura.

ARTÍCULO 101.- Circulaciones Generales. Las normas y especificaciones de construcción para equipamiento urbano municipal como: auditorios, rastros, instalaciones educativas, deportivas, templos, hospitales, industrias, abastos, comercios, salas de espectáculos y central camionera, deberán sujetarse a lo que marca de manera supletoria el Reglamento de Construcción del Estado de Michoacán de Ocampo.

SECCIÓN PRIMERA NORMAS PARA LA CONEXIÓN A REDES MUNICIPALES

ARTÍCULO 102.- Normas para las diferentes conexiones a redes municipales. Todas las edificaciones que tengan necesidad de tomas de algún servicio o conexiones que estén contenidas en la vía pública, deberán invariablemente solicitar autorización a la Dirección de Obras Públicas y Urbanismo y cumplir con las diferentes normas que establezcan para cada uno de sus casos los responsables de proporcionar el uso y usufructo de estos servicios, dentro de los cuales se encuentran los siguientes casos:

- a) Conexión domiciliaria para agua potable, deberá seguir las normas establecidas por el Departamento de Servicio de Agua Potable Municipal;
- b) Aguas residuales y drenaje, deberá seguir las normas establecidas por el Departamento de Servicio de Agua Potable Municipal y la Comisión Nacional del Agua (CNA);
- c) Toma domiciliaria para introducción a la luz eléctrica, sólo en los casos de que los conductos eléctricos vayan por el subsuelo de la vía pública, deberán de solicitar autorización previa a la Dirección de Obras Públicas y Urbanismo, y seguirán los lineamientos marcados por la Comisión Federal de Electricidad. (CFE);
- d) Toma domiciliaria para teléfono, seguirá las mismas características y normatividad que las marcadas en el anterior inciso, sólo que se remitirán a la Oficina de Teléfonos de México (TELMEX), o cualquiera otra que proporcione el servicio de telefonía;
- e) Cablevisión, para este tipo de conexiones es requisito indispensable autorización previa de la Dirección de Obras Públicas y Urbanismo y las normas técnicas específicas para este caso que marca la autoridad competente; y,

- f) Todos los demás casos no previstos en este artículo resolverán en lo particular la Dirección de Obras Públicas y Urbanismo.

ARTÍCULO 103.- Normas mínimas para recipientes de gas L.P. y aparatos de consumo. Todas las edificaciones que requieran instalaciones con tanques de almacenamiento y aparatos de consumo para combustión, deberán cumplir con las disposiciones que para el caso establecen las diferentes autoridades competentes, además de las siguientes:

- I. Los recipientes de gas L.P. deberán estar ubicados en lugares a la intemperie o en espacios con ventilación natural, tales como patios, jardines, azoteas, y estarán debidamente protegidos de riesgos que puedan provocarse por concentración de basura, combustibles u otros materiales inflamables, también se protegerán del acceso de personas y vehículos. En los casos de habitación plurifamiliar, los recipientes de gas se deberán proteger adecuadamente, ya sea por medio de abrazaderas que los sujeten a los muros de material no combustible en el caso de cilindros o mediante jaulas que impidan el acceso a niños y personas ajenas al manejo de estos equipos cuando se trate de tanques estacionarios. El lugar donde se coloquen los recipientes de gas L.P. deberá tener un piso firme y nivelado, debiendo tener una separación de 3.00 m con respecto a los siguientes riesgos: chispas, flamas, boca de salida de chimenea, motores eléctricos o de combustión interna, anuncios luminosos, ventilas, interruptores y conductos eléctricos que no estén protegidos;
- II. Cuando se coloquen varios recipientes en la azotea se deberá tener una separación de 1.00 m entre ellos y se deberá contar con un acceso libre y permanente entre ellos y la azotea;
- III. Toda instalación de gas L.P. deberá contar con un regulador de presión para gas L.P. a la salida del recipiente, del tipo y tamaño adecuado para la instalación; y,
- IV. La Dirección de Obras Públicas y Urbanismo podrá autorizar la instalación de aparatos de consumo de gas L.P. para las edificaciones siempre y cuando cumplan con lo establecido en la Ley de Protección Civil del Estado de Michoacán de Ocampo y las demás disposiciones aplicables al caso.

SECCIÓN SEGUNDA NORMAS PARA INSTALACIONES DE COMUNICACIÓN

ARTÍCULO 104.- Normas para Instalaciones de comunicación. Todas las edificaciones que requieran Instalaciones telefónicas deberán cumplir con las normas establecidas por Teléfonos de México, S. A., y deberán contar, además con proyecto de planos del cableado telefónico los complejos industriales, comerciales, fraccionamientos, unidades habitacionales y demás obras que así lo considere necesario la Dirección de Obras Públicas y Urbanismo.

ARTÍCULO 105.- Normas técnicas para instalaciones especiales de telefonía.

- I. Todas aquellas edificaciones que requieran conmutador o instalaciones telefónicas especiales, deberán sujetarse a las normas técnicas que para estos casos establece Teléfono de México, S.A.; y,
- II. Las solicitudes para autorización de construcción de canalización y cableado telefónico probado en edificios, fraccionamientos, unidades habitacionales y centros comerciales, serán presentadas por los usuarios en cada caso a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, cumpliendo con las normas y disposiciones que dicte dicha Secretaría, debiendo recabar posteriormente a ese trámite la autorización de la Dirección de Obras Públicas y Urbanismo.

ARTÍCULO 106.- Normas mínimas para la instalación de cable y TV., antenas parabólicas y maestras de televisión.

- I. Todas las edificaciones que requieran de la instalación de cable y televisión o bien cualquier otro tipo de señal estará sujetas a las normas que establecen para cada caso la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, además de cumplir con las disposiciones marcadas por la Dirección de Obras Públicas y Urbanismo;
- II. En todas aquellas edificaciones que por su ubicación dentro del contexto urbano y/o natural así lo juzgue conveniente la Dirección de Obras Públicas y Urbanismo, podrá requerírseles estudios especiales de instalaciones y urbanización de cableados, antenas maestras, parabólicas o cualquier otro tipo de receptores de señales; y,
- III. Los edificios multifamiliares de más de 3 niveles de altura y de 10 viviendas o más, deberán contar con instalaciones de antenas maestras de televisión.

CAPÍTULO II NORMAS DE DISEÑO PARA CIMENTACIONES

ARTÍCULO 107.- En el presente Capítulo, se fijan los requisitos mínimos para el diseño y construcción de las cimentaciones, así como las normas adicionales relativas a los métodos para el diseño y construcción, y casos específicos, los cuales normarán en las especificaciones técnicas complementarias de este Reglamento.

ARTÍCULO 108.- De las acciones de cimentar. En el diseño de las cimentaciones, se considerarán las acciones de acuerdo con las características estructurales, cargas y descargas por excavación, los pesos y empujes laterales de los rellenos y las acciones que graviten sobre los elementos de cimentación y cualquier otra localizada en la propia cimentación y su vecindad.

ARTÍCULO 109.- Normas mínimas para excavaciones. En el diseño y ejecución de las excavaciones, deberán considerarse las siguientes precauciones:

- I. No deberán alterarse las condiciones de humedad en las zonas adyacentes al predio;

- II. Las excavaciones no deberán provocar daños en las construcciones e instalaciones adyacentes;
- III. Los taludes en excavaciones deberán ser analizados, tratándose de suelos homogéneos, recurriendo al método sueco, lo mismo que en el caso de suelos estratificados. En éstos últimos, también se revisará la posible falla de traslación;
- IV. En el caso de formaciones rocosas se deberá revisar la posible existencia de planos potenciales de falla por la presencia de discontinuidades o materiales débiles, tales como lutitas blancas o arcillas interestratificadas;
- V. En todos los casos; según la estrategia o discontinuidades podrá considerarse el mecanismo de falla por traslación;
- VI. La estabilidad de los taludes deberá revisarse a corto y largo plazo, según sea el caso;
- VII. Las fuerzas resistentes deberán afectarse de un factor de reducción a fin de garantizar la seguridad del talud o ladera; y,
- VIII. Se deberán de tomar en cuenta las cargas accidentales, tales como movimiento de vehículos, equipos de construcción y cualquier otra acción que pueda sumarse a las fuerzas desestabilizadoras o reductoras de la resistencia al esfuerzo cortante.
- Los predios mayores de 5,000 m² deberán incrementar el número de pozos a razón mínima de 1 por cada 5,000 m². El uso de maquinaria de exploración podrá reservarse para aquellos proyectos en que la magnitud de presión transmitida al suelo provoque esfuerzos que interfieran profundidades que hagan inoperante el uso de pozos a cielo abierto.
- El número de sondeos en un predio deberá garantizar, con un índice razonable de seguridad, la caracterización del subsuelo en toda la superficie de estudio; y,
- c) La descripción y clasificación de los suelos se hará de acuerdo con el sistema unificado de clasificación de suelos (SUCS).

ARTÍCULO 112.- De la investigación de las construcciones colindantes. Es obligación del responsable del proyecto investigar las condiciones de cimentación, estabilidad, movimientos, agrietamientos y desplomes de las construcciones colindantes y tomarlas en cuenta en el diseño y la construcción en proyecto.

ARTÍCULO 113.- Del desplante de la subestructura. La subestructura deberá desplantarse a una profundidad tal, que no exista la posibilidad de que agentes externos modifiquen las propiedades del suelo.

ARTÍCULO 114.- Concepto de los movimientos permisibles. Se entenderá por movimiento permisible, aquel que no dañe las funciones para las cuales se diseñó la estructura.

El valor esperado de los movimientos no deberá causar daños intolerables a la propia cimentación, a la estructura, a sus instalaciones, a los elementos no estructurales, a los acabados, a las construcciones vecinas y a los servicios públicos.

ARTÍCULO 115.- Cimentaciones en taludes o laderas. Para cimentaciones desplantadas en taludes o laderas, se precisará del análisis de estabilidad de los mismos.

ARTÍCULO 116.- Normas para rellenos:

- I. Deberán emplearse, preferentemente, como material de relleno los suelos clasificados por el (SUCS), como gravas y/o arenas, permitiéndose porcentajes significativos de material fino no plástico, siempre y cuando cumplan con las normas de calidad establecidas por la S.C.T.;
- II. Los rellenos deberán ser compactados, de manera de garantizar el buen funcionamiento de la estructura que recibirán;
- III. Para el control de computación de los rellenos, se recurrirá a las especificaciones de la S.C.T.;
- IV. Los materiales de tipo arcilloso solamente podrán utilizarse como relleno cuando se realice un diseño de estabilización sancionado con los ensayos de laboratorio correspondientes, de tal manera que se demuestre que el material mejorado garantiza el buen funcionamiento de la estructura considerada; y,

ARTÍCULO 110.- Obligación de cimentar. Toda construcción se soportará por medio de una cimentación apropiada. Los elementos de la subestructura no podrán, en ningún caso, desplantarse a menos de 0.60 cm., ni sobre la tierra vegetal o sobre rellenos sueltos y/o heterogéneos. Sólo se aceptará cimentar sobre rellenos artificiales, cuando se demuestre que cumplen con los requisitos de este Reglamento; en el caso específico donde los suelos cuentan con características específicas referentes a sus capacidades de carga, la Dirección de Obras Públicas y Urbanismo valorará respecto del estudio e inspección correspondiente la profundidad de la cimentación permitida, conjuntamente con el responsable de la obra.

ARTÍCULO 111.- Normas mínimas:

- a) La investigación del subsuelo deberá hacerse hasta la profundidad donde se calcule que el incremento de esfuerzo vertical sea del orden del 10% del incremento neto de presión, quedando fuera de esta consideración la zona definida como área de contacto;
- b) La exploración del subsuelo podrá efectuarse predominantemente por medio de pozos a cielo abierto.

El número mínimo a realizarse en un sitio dado será el siguiente:

UNO.- Para predios menores de 200 m²

DOS.- Para predios entre 200 y 1,000 m²

TRES.- Para predios entre 1,000 y 5,000 m²

- V. El método de estabilización estudiado en el laboratorio deberá representar al que se aplicará en campo.

ARTÍCULO 117.- Muros de contención:

Diseño: Para el diseño del muro, el cálculo de los empujes deberá tomar en cuenta las cargas muertas, vivas, accidentales y cualquier sobrecarga que actúe en el relleno o la estructura de retención. La cimentación del muro se diseñará y verificará que exista un factor de seguridad contra volteo y deslizamiento no menor de 1.5;

Drenaje: Deberá existir un sistema de drenaje en el muro que garantice que no se presentarán presiones hidráulicas no consideradas en el diseño del muro. Asimismo, se deberá garantizar que las propiedades mecánicas del relleno se mantengan según la consideración del diseño; y,

Rellenos contenidos por muros: El procedimiento constructivo del relleno deberá evitar que se generen empujes superiores a los considerados en el diseño.

ARTÍCULO 118.- Norma para protección de excavaciones interrumpidas. Cuando se interrumpa una excavación, se tomarán las precauciones necesarias para evitar que se presenten alteraciones que puedan dañar construcciones colindantes o instalaciones de la vía pública y que ocurran fallas en las paredes o taludes de la excavación por intemperismo, por lo que el responsable de la obra o el propietario, deberán colorar los sistemas de retención y resguardo de la excavación, con todas las medidas de precaución necesarias indicadas por este Reglamento.

ARTÍCULO 119.- De la memoria de diseño. La memoria de diseño se requerirá por la Dirección de Obras Públicas y Urbanismo para los siguientes casos: conjuntos habitacionales, edificios de uso colectivo, tales como escuelas, auditorios, templos, hospitales, edificios comerciales, y otras que considere pertinentes la oficina antes mencionada.

También deberán cumplir este requisito las edificaciones industriales. Quedan exentos de este requisito los proyectos de casa habitación unifamiliar y obras de similar magnitud.

La memoria de diseño deberá incluir: justificación del tipo de cimentación proyectada y de los procedimientos de construcción especificados y una descripción de los métodos de análisis usados y del comportamiento previsto.

Deberán anexarse los resultados de las exploraciones, ensayos de laboratorio y campo, así como las magnitudes de las acciones tomadas en cuenta en el diseño, considerando la interacción con los inmuebles colindantes.

ARTÍCULO 120.- De la instrumentación. En los casos que la Dirección de Obras Públicas y Urbanismo considere conveniente, será obligatorio realizar las nivelaciones o mediciones necesarias, con la periodicidad que para cada caso se determine, con el fin de evaluar el comportamiento mecánico de la estructura. Las copias de los registros se entregarán a la Dirección de Obras Públicas y Urbanismo y el Director responsable de obra está obligado a conservarlas por un período de 2 años.

CAPÍTULO III DE LOS PAVIMENTOS

ARTÍCULO 121.- Objetivo. Constituye el propósito de este capítulo delinear aspectos de diseño y construcción de pavimentos, tanto rígidos como flexibles, de acuerdo con las condiciones regionales prevaletientes.

ARTÍCULO 122.- De los Conceptos Generales:

- I. El pavimento puede definirse como una estructura formada por una o varias o capas de materiales naturales y procesados, con el objeto de lograr una sección estructural de apoyo, capaz de soportar las cargas de diseño sufriendo deformaciones tolerables, y proporcionar a los usuarios una vía de comunicación segura y confiable, bajo cualquier condición climática;
- II. Los pavimentos flexibles están formados por una carpeta de mezcla asfáltica procesada en caliente o en frío o carpetas formadas por sellos, apoyadas generalmente sobre dos capas denominadas base y sub-base; y,
- III. Los pavimentos rígidos son aquellos formados por una losa de concreto hidráulico, apoyada sobre la subrasante o sobre una sub-base.

ARTÍCULO 123.- Concepto de Pavimentos. Para efectos del presente Reglamento, se entiende por pavimento la capa o conjunto de capas comprendidas entre la subrasante y la superficie de rodamiento, cuya función, principal es soportar las cargas rodantes y transmitir las a las terracerías distribuyéndolas en tal forma que no se produzcan deformaciones perjudiciales en ellas.

ARTÍCULO 124.- Concepto de Terracería:

- I. La terracería es la capa de sustentación del pavimento, formada por excavaciones y rellenos que se construyen con material proveniente de la corteza terrestre, extraído ya sea de cortes o de bancos de préstamo; y,
- II. En la sección estructural de la terracería se distinguen dos capas: denominada cuerpo de terraplén, y la superior, llamada capa subrasante.

ARTÍCULO 125.- Métodos de construcción y de calidad de materiales para pavimentos. El método de construcción y ensaye de los materiales para pavimentos, cualquiera que sea su tipo, deberá efectuarse de acuerdo con los procedimientos descritos en el Libro 6, parte 6.01, de las normas de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, así mismo deberán realizarse de manera continua en todo el proceso de construcción, así como las normas que indica el Reglamento de Construcción del Estado de Michoacán de Ocampo.

ARTÍCULO 126.- De la calidad de los pavimentos. Es facultad del H. Ayuntamiento, la Dirección de Obras Públicas y Urbanismo, exigir a los constructores o contratistas sobre la elaboración de pavimentos cualquiera que sea su tipo, las pruebas de carga y calidad de los materiales utilizados en los términos que así se

considere, además de establecer los laboratorios clasificados para la realización de las pruebas antes mencionadas, por lo que los constructores estarán obligados a realizar y presentar dichas pruebas.

CAPÍTULO IV

DE LOS MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN

ARTÍCULO 127.- De los nuevos procedimientos. Todos los procedimientos nuevos de construcción generados por los avances tecnológicos que no se ajusten o no vayan de acuerdo a los requisitos fijados en este Reglamento, sólo podrán ser empleados con aprobación específica para caso de la Dirección de Obras Públicas y Urbanismo, presentando a ésta todas las características técnicas de laboratorio y fabricación que requiera.

ARTÍCULO 128.- De las normas mínimas para los Materiales de Construcción. Todos los materiales de construcción que se empleen en la ejecución de una obra, deberán ajustarse a la disposición que para tal efecto dicta la Dirección General de normas de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial.

La Dirección de Obras Públicas y Urbanismo, tendrá la facultad de requerir a los fabricantes las demostraciones de las características, modalidades y propiedades declaradas en los materiales que fabriquen, por medio de las pruebas que considere necesarias. Con referencia a los materiales elaborados en obra, que, por consecuencia, sus características y propiedades de construcción, requieran los ensayos de pruebas de laboratorio otros procedimientos, el director responsable de obra, está obligado a presentarlos y llevarlos a efecto de acuerdo a los lineamientos que le sean marcados por la Dirección de Obras Públicas y Urbanismo.

El agua que se emplee en la fabricación de materiales y concretos, deberá ser limpia y libre de cantidades perjudiciales de ácidos, álcalis, materiales orgánicos u otras sustancias que puedan reducir la calidad, resistencia y durabilidad de dichos materiales.

ARTÍCULO 129.- De los muestreos. La Dirección de Obras Públicas y Urbanismo, podrá requerir o sacar muestras de los materiales que se fabriquen en la obra, para determinar sus características de calidad, resistencia y durabilidad y enviarlos al laboratorio que juzgue más idóneo. Conocidos los resultados comunicará los conducentes al director responsable de obra.

CAPÍTULO V

TAPIALES

ARTÍCULO 130.- De la protección. Cuando se ejecuten obras de cualquier tipo en la vía pública o próxima a ésta, deberán colocarse los dispositivos necesarios para proteger de peligros o perjuicios a terceros.

ARTÍCULO 131.- Tipos de construcción:

- I. Barreras. Cuando vayan a realizarse obras de pintura, limpieza, remozamiento o similares, deberán colocarse barreras que sean factibles de remover al concluirse el trabajo diario, asimismo deberán estar pintadas de color llamativo y tendrán leyenda de precaución, y construidas de tal

forma que no dañen los pavimentos de las vías públicas;

- II. Marquesinas. En el caso de que los trabajos sean ejecutados a más de 10 metros de altura, deberán colocarse marquesinas, de tal forma que cubran con toda seguridad y suficientemente las zonas de las vialidades inferiores al lugar de la obra en proceso;
- III. Tapiales fijos. Cuando así lo requiera el tipo de obra, se colocarán tapiales fijos que cubran el frente de la obra y una franja adicional de 50 cm. sobre la vía pública. En caso de requerirse mayor superficie de ocupación, se recabará la autorización de la Dirección de Obras Públicas y Urbanismo; y,
- IV. Pasos cubiertos. En aquellas obras cuya altura sea mayor de 10 metros, y la invasión de la acera lo amerite, la Dirección de Obras Públicas y Urbanismo, podrá exigir que se construya un paso cubierto además del tapial. En todos los casos anteriores, deberá presentarse solicitud previa a la Dirección de Obras Públicas y Urbanismo a fin de que determine el tipo de construcción para la protección de los transeúntes y marcar en los casos que así lo requieran las características adicionales que crean conveniente.

ARTÍCULO 132.- Características de las protecciones. Los tapiales podrán ser de madera, lámina, concreto, mampostería o de otros materiales que ofrezcan las máximas garantías de seguridad, tendrán una altura mínima de 2.40 metros, con superficie lisa y estarán pintados, sin más vanos que las puertas de acceso, las cuales deberán mantenerse cerradas.

Los pasos cubiertos, tendrán como mínimo una altura de 2.40 metros y un ancho libre de 1.20 metros. Ningún elemento de las protecciones quedará a menos de 60 centímetros de la guarnición de la banqueta, salvo en los casos que sean presentados para su estudio a la Dirección de Obras Públicas y Urbanismo.

Las marquesinas, estarán a una altura tal que la caída de los materiales de demolición o construcción sobre ellas no exceda de 10 metros. Las protecciones se construirán de manera que no obstruyan la visibilidad, de las placas de nomenclatura, señales de tránsito, aparatos o accesorios de los servicios públicos. En caso necesario solicitarán la colocación provisional de estos elementos en otro lugar que reúna las características de visibilidad y que sea aprobado previamente por la Dirección de Obras Públicas y Urbanismo.

ARTÍCULO 133.- Los directores responsables de obras, deberá conservar los tapiales en condiciones óptimas de estabilidad y aspecto. A excepción de los letreros de los directores responsables de obra, no se permite la colocación de rótulos o anuncios en los tapiales, si no cuentan con la licencia correspondiente.

CAPÍTULO VI

ANDAMIOS

ARTÍCULO 134.- Normas de cargas. Los andamios fijos, deberán estar calculados para resistir su propio peso, más una carga viva, la cual no será menor de 100 Kg. por metro cuadrado, más una

concentración adicional de 100 Kg. supuesta en la posición más desfavorable.

En los andamios que estén sujetos a desplazamientos verticales, se supondrá un factor de ampliación dinámica de 3.00

ARTÍCULO 135.- Normas de seguridad. Los andamios deberán ser diseñados y construidos de forma tal que aseguren y protejan de todo peligro a las personas que los manejen o utilicen, así como a las que pasen cerca o debajo de ellos, tendrán las dimensiones mínimas necesarias y los dispositivos de protección requeridos para estas condiciones de seguridad.

CAPÍTULO VII DEMOLICIONES

ARTÍCULO 136.- De la protección. Cuando se ejecuten demoliciones deberán de proveerse las protecciones y adecuaciones necesarias para cada tipo de obra.

Estas protecciones podrán realizarse a través de puntales, vigas, armaduras o cualquier otro tipo o medio de protección teniendo cuidado de proteger la vía pública, las construcciones aledañas y a los transeúntes.

Asegurando en todo momento la integridad física de los peatones y trabajadores de la obra, así como de cualquier estructura aledaña que pueda poner en riesgo la seguridad de la construcción.

ARTÍCULO 137.- De los Explosivos. En lo general no se permite el uso de explosivos para demoliciones.

En el caso particular, que así lo requiera, deberá presentarse una solicitud por escrito a la Dirección de Obras Públicas y Urbanismo y un estudio técnico indicando todas las trayectorias posibles y la memoria de cálculo correspondiente, así como la aprobación de la Secretaría de la Defensa Nacional (Zona Militar), del Gobierno del Estado, y Protección Civil Municipal. Para este caso deberá de hacerse la supervisión por las partes involucradas.

ARTÍCULO 138.- De la Suspensión para Obras de Demolición. Cuando a juicio de la Dirección de Obras Públicas y Urbanismo las demoliciones se estén ejecutando inadecuadamente, ya sea por el peligro que ofrezcan o por las molestias que ocasionen a terceros, podrá ordenar su suspensión, pudiendo instalar las protecciones que se requieren, con cargo a los ejecutantes o propietarios del inmueble.

CAPÍTULO VIII ESTRUCTURAS DE MADERA

ARTÍCULO 139.- Generalidades. Para fines estructurales sólo se permitirá el uso de maderas selectas de primera, segunda o tercera, para estructuras que tengan una duración mayor de 3 años sólo se permitirán las dos primeras clases, debiendo estar debidamente preparadas y protegidas contra la intemperie y el fuego mediante procedimientos adecuados.

ARTÍCULO 140.- De las tolerancias. Las tolerancias que a continuación se fijan rigen con respecto a los planos constructivos del proyecto analizado;

Las dimensiones de la sección transversal, de un miembro de la estructura, no serán mayores que las del proyecto en más de diez por ciento;

CAPÍTULO IX DE LAS FACHADAS Y RECUBRIMIENTOS

ARTÍCULO 141.- Generalidades. Todo elemento que forme parte de una fachada, así como todo aquel que sea empleado para su terminación o acabado, deberá ser fijado a la estructura del edificio en tal forma que se evite cualquier desprendimiento. Los recubrimientos en pisos, muros y plafones, deberán ser colocados en forma adecuada y sin que sean alteradas de manera importante las cargas consignadas en el proyecto.

ARTÍCULO 142.- De los materiales pétreos. Las fachadas en sillares, deberán construirse en forma tal que cada hilada asiente firmemente sobre la inmediata inferior, debiendo preverse un corte que asegure la liga de los sillares entre sí.

En las fachadas que sean recubiertas con materiales pétreos y naturales o artificiales, deberá cuidarse la adherencia de éstas a la estructura del edificio. En todos aquellos casos en los cuales las alturas sean mayores de diez metros o en los que sea necesario por sus dimensiones, peso falta de rugosidad de las placas, éstas deberán ser fijadas mediante grapas con metal inoxidable.

En tal caso, se dejarán anclas y puntas de construcción adecuadas tanto verticales como horizontales, con el fin de evitar desprendimientos de estos recubrimientos debido a movimientos de la estructura por asentamientos, viento o sismos. Estas juntas deberán ser capaces de neutralizar dilataciones o contracciones sufridas por el material, debidas a cambio de temperatura. Se tomarán las medidas necesarias para que sea evitada la penetración de agua, a través de los revestimientos.

ARTÍCULO 143.- Aplanados. Todos los aplanados o pastas, se ejecutarán en forma tal que sean evitados desprendimientos de éstos, así como la formación de huecos o grietas importantes. Los aplanados se aplicarán sobre superficies rugosas previamente humectadas o utilizando dispositivos de anclajes o adherencia con el fin de lograr una correcta liga entre ambos.

Ningún aplanado, tendrá un espesor mayor de tres centímetros.

ARTÍCULO 144.- Herrería. La herrería, deberá ser fijada sin perjudicar la estructura de los edificios y de tal forma que sean evitados desprendimientos totales o parciales de la misma. La herrería, se proyectará y colocará en forma tal que los posibles movimientos de la construcción no lo dañen.

Los vidrios o cristales, deberán ser colocados tomando en cuenta las dilataciones y contracciones ocasionadas por los cambios naturales de temperatura. Los asientos y selladores empleados en la colocación de las piezas mayores de 1.50 metros cuadrados, deberán neutralizar tales deformaciones y las ocasionadas por el viento o sismo, deberán conservar su elasticidad a través del tiempo.

TÍTULO QUINTO
VIGILANCIA E INSPECCIÓN DE LAS OBRAS

CAPÍTULO I
INSPECCIÓN

ARTÍCULO 145.- Inspección. La Dirección de Obras Públicas y Urbanismo podrá inspeccionar las obras con el personal y en las condiciones que juzgue pertinentes.

ARTÍCULO 146.- Atribuciones de los inspectores. Los inspectores, previa identificación, podrán entrar en edificios desocupados o en construcción, en edificaciones peligrosas y en predios donde se estén ejecutando obras, para inspeccionarlas. Los inspectores mediante orden escrita o fundada por la Dirección de Obras Públicas y Urbanismo podrán entrar en los edificios habitados exclusivamente para el cumplimiento de la orden mencionada o la entrega del requerimiento respectivo.

Los propietarios, representantes directores responsables de obra y los ocupantes de predios, edificios estructurales y obras en construcción, obras de demolición y cualquiera otras relacionadas con la construcción, deberán permitir la inspección de las mismas.

ARTÍCULO 147.- Firma. Los inspectores deberán firmar el libro de obras en que se registre el proceso de la misma, anotando fecha de su visita y las observaciones que haga.

ARTÍCULO 148.- Suspensión o demolición de obra. El H. Ayuntamiento por conducto de la Dirección de Obras Públicas y Urbanismo, podrán ordenar la inmediata suspensión de trabajos efectuados sin la licencia correspondiente, o sin ajustarse a los planos y especificaciones aprobados por la Dirección de Obras Públicas y Urbanismo, afectación a terceros o intereses generales de la población, afectación de predios propiedad federal, estatal o municipal.

Así como la construcción de manera defectuosa o con materiales diferentes a los aprobados. La Dirección de Obras Públicas y Urbanismo a solicitud del constructor, puede conceder un plazo sin haberse ejecutado, se ordenará la demolición de lo irregular por cuenta del propietario o del director responsable de la obra.

ARTÍCULO 149.- Autorización de uso y ocupación. Recibida la manifestación de la terminación de una construcción, la Dirección de Obras Públicas y Urbanismo, previa inspección, autorizará el uso y ocupación de la misma y relevará al director de la obra, de responsabilidad por modificaciones o adiciones que se le hagan posteriormente sin su intervención.

TÍTULO SEXTO
SANCIONES Y RECURSOS

CAPÍTULO I
DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

ARTÍCULO 150.- La Dirección de Obras Públicas y Urbanismo en los términos de lo dispuesto en este Reglamento, sancionará con multas a los propietarios, al director responsable de obra, o

quienes resulten responsables de las infracciones cometidas a este Reglamento.

La imposición y cumplimiento de sanciones no eximirá al infractor de las obligaciones de corregir las irregularidades, que hayan dado motivo al levantamiento de la infracción. Las sanciones que se impongan, serán independientes de las medidas de seguridad que ordene la autoridad en los casos previstos en este ordenamiento.

ARTÍCULO 151.- La Dirección de Obras Públicas y Urbanismo, para fijar la sanción, deberá tomar en cuenta las condiciones personales del infractor, la gravedad de la infracción, las modalidades y demás circunstancias en que la misma se haya cometido.

La Dirección de Obras Públicas y Urbanismo contará con un tabulador referente al cobro exclusivamente de multas, respecto a la unidad de medida y actualización (UMA) vigentes y debidamente aprobado por Cabildo.

ARTÍCULO 152.- Se consideran infracciones a las disposiciones de este Reglamento, las siguientes:

- I. La realización de construcciones sin que previamente se haya obtenido de La Dirección de Obras Públicas y Urbanismo la licencia respectiva;
- II. Invasión de la vía pública con cualquier tipo de material sin contar con el permiso correspondiente;
- III. Obstaculizar las funciones de los inspectores de la Dirección de Obras Públicas y Urbanismo;
- IV. La violación de sellos colocados por los inspectores en las obras cuya ejecución se suspenda por falta de licencia u otras causas;
- V. La modificación de los proyectos autorizados sin la licencia correspondiente de la Dirección de Obras Públicas y Urbanismo;
- VI. La continuación de obras suspendidas sin que previamente se haya regularizado su situación ante la autoridad correspondiente;
- VII. No mostrar a los inspectores de la Dirección de Obras Públicas y Urbanismo las licencias de construcción cuando estos las soliciten en ejercicio de sus funciones;
- VIII. Impedir el acceso a las obras o instalaciones a los inspectores de obras para cerciorarse del cabal cumplimiento de las disposiciones de este Reglamento;
- IX. No acatar las indicaciones, recomendaciones, observaciones o instrucciones de las autoridades que se señalan en este Reglamento;
- X. No tener a la vista en la obra, la licencia expedida por la Dirección de Obras Públicas y Urbanismo;
- XI. La ocupación de instalaciones y construcciones sin la previa aprobación de la Dirección de Obras Públicas y Urbanismo;

- XII. Realizar cualquier trabajo en la vía pública sin la previa autorización de la Dirección de Obras Públicas y Urbanismo;
- XIII. No retirar el material producto de la construcción o escombro de la vía pública, en los términos que señala el Reglamento;
- XIV. No acatar las disposiciones administrativas dictadas mediante oficio a los infractores en un plazo no mayor de cinco días hábiles a partir de su notificación; y,
- XV. Dañar o afectar de manera intencional, elementos de infraestructura y servicios propiedad municipal, estatal o federal.

ARTÍCULO 153.- Son infracciones imputables a los directores responsables de obras y/o director responsable sustituto y corresponsables, las siguientes:

- I. La no vigilancia y supervisión de la obra o instalación que haya si autorizada;
- II. El no tener en la obra o instalación un libro bitácora y de existir éste, carecer de los datos indispensables que permitan a los inspectores cerciorarse del debido cumplimiento de las disposiciones de este Reglamento;
- III. Ejecutar trabajos en contravención a los proyectos autorizados;
- IV. No registrar su firma en la forma y términos previstos en este Reglamento;
- V. Haber obtenido su inscripción proporcionando datos falsos;
- VI. Haber proporcionado su firma para obtener licencia para obras que no va a dirigir;
- VII. Por no tener en lugar visible de la obra o instalaciones un letrero, con su nombre, número de cédula profesional y/o Carta de pasante para construcciones que no superan los 200 metros cuadrados exclusivamente para los pasantes, los titulados podrán construir superficies mayores a la antes mencionada. Contando con el número de registro de la licencia de obra;
- VIII. El no dar aviso en el término que dispone este Reglamento, cuando no continúe dirigiendo la obra o instalación cuya licencia le fue concedida; y,
- IX. No acatar las indicaciones técnicas que le señalen las autoridades competentes en la materia en las obras o instalaciones que dirijan.

ARTÍCULO 154.- Son infracciones imputables a los inspectores de obras y demás empleados de la Dirección de Obras Públicas y Urbanismo, las siguientes:

- I. Exigir bajo título de cooperación, colaboración u otro

semejante, cualquier prestación económica cuando realice visitas de inspección;

- II. Faltar a la obligación de guardar secreto respecto de los asuntos que conozca; revelar los datos confidenciales o aprovecharse de ellos;
- III. Cooperar con los infractores o facilitarles en cualquier forma, la violación a las disposiciones de este Reglamento;
- IV. No acatar las disposiciones administrativas que le otorgue el director o responsable de área, respecto de notificaciones o indicaciones única y exclusivamente de interés laboral; y,
- V. Otorgar datos o documentos falsos a la Dirección de Obras Públicas y Urbanismo respecto de inspecciones realizadas o asuntos a su cargo.

ARTÍCULO 155.- Incumplimiento de órdenes. En caso de que el propietario y/o el director responsable de obra, responsable de un predio o de una edificación, no cumpla con las órdenes con base en este Reglamento y las demás disposiciones aplicables, la Dirección de Obras Públicas y Urbanismo previo dictamen que emita u ordene la Dirección de Obras Públicas y Urbanismo, estará facultada para ejecutar a costa del propietario, las obras, reparaciones o demoliciones que haya ordenado; para clausurar y para tomar las demás medidas que considere necesarias, pudiendo hacer uso de la fuerza pública en los casos siguientes:

- a) Cuando la edificación de un predio se utilice total o parcialmente para algún uso diferente al autorizado, sin haber cumplido con lo previsto de este Reglamento;
- b) Como medida de seguridad en caso de peligro grave o inminente;
- c) Cuando el propietario de una construcción, señalada como peligrosa no cumpla con las órdenes giradas con base de este Reglamento dentro del plazo fijado para tal efecto;
- d) Cuando se invada la vía pública con una construcción; y,
- e) Cuando no se respeten las restricciones físicas y de uso impuestas a los predios en la constancia respectiva; si el propietario del predio en el que la Dirección de Obras Públicas y Urbanismo se vea obligada a ejecutar obras o trabajos conforme a este artículo, se negara a pagar el costo de dichas obras, la Tesorería Municipal efectuará su cobro por medio del procedimiento económico coactivo o que considere pertinente conforme a las leyes vigentes en la materia.

ARTÍCULO 156.- La Dirección de Obras Públicas y Urbanismo en los términos de lo dispuesto en este Reglamento, sancionará con multas a los propietarios, al director responsable de obra, o quienes resulten responsables por el retiro de algún sello de clausura colocado en la obra, por la Dirección de Obras Públicas y Urbanismo, en base a las infracciones cometidas a este Reglamento.

La imposición y cumplimiento de sanciones no eximirá al infractor de las obligaciones de corregir las irregularidades, que hayan dado motivo al levantamiento de la infracción.

CAPÍTULO II DE LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS

ARTÍCULO 157.- Para los efectos del procedimiento administrativo, se consideran aplicables las medidas de seguridad establecidas en el Título doceavo, Capítulo primero, de la Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Michoacán de Ocampo vigente.

ARTÍCULO 158.- Se establecen como medios de defensa de los particulares en contra de las medidas de seguridad, de las sanciones y de las demás resoluciones dictadas por autoridades con apoyo de este Reglamento y que causen afectación a sus intereses, los recursos de revocación y reconsideración, los cuales serán substanciados en la forma y los términos que establece este Reglamento.

ARTÍCULO 159.- Contra las resoluciones administrativas que se dicten en aplicación de este Reglamento, procederá el recurso de revocación ante la autoridad que las hubiese dictado. Este recurso deberá interponerse dentro del término de 6 días hábiles siguientes de la notificación respectiva.

ARTÍCULO 160.- Procede del recurso de reconsideración contra las resoluciones que impongan las sanciones a que este Reglamento se refiere y que el interesado estime indebidamente fundadas y motivadas.

ARTÍCULO 161.- Los recursos mencionados deberán formularse por escrito y firmarse por el recurrente o por su representante debidamente acreditado. Los escritos deberán contener:

- I. El nombre y domicilio del recurrente, y en su caso, de quien promueva en su nombre, si fueren varios los

recurrentes, el nombre y domicilio de su representante común;

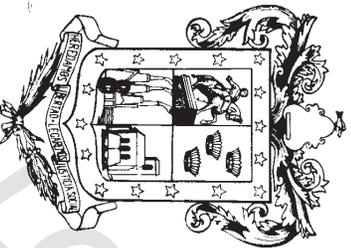
- II. El interés jurídico que le asiste;
- III. La autoridad o autoridades que dictaron el acto recurrido;
- IV. La mención precisa del acto de autoridad que motiva la interposición del recurso;
- V. Los conceptos de violación, o en su caso, las objeciones a la sanción reclamada;
- VI. Las pruebas que ofrezca; y,
- VII. El lugar y la fecha de la promoción.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Reglamento entrará en vigor, al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

SEGUNDO. - Se derogan todas las disposiciones de carácter municipal que se opongan al presente Reglamento de Construcción para el Municipio de Angangueo, Michoacán. En cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 32, inciso a), fracción XIII, inciso b), fracción XXII y el artículo 49, fracción V de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo y para su debida observancia, se ordena la publicación del presente Reglamento de Construcción para el Municipio de Angangueo, Michoacán, mismo que fue aprobado en la sesión ordinaria de Cabildo celebrada el día 20 de julio del año 2019, bajo el Acuerdo número 5, lo cual certifica la C. Alicia Montoya Beltrán, en su carácter de Secretario del Ayuntamiento, para los fines antes indicados y firmando los que en ella intervinieron. (Firmados).

COPIA SIN VALOR LEGAL



COPIA SIN VALOR LEGAL